

Señor
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E.S.D. 59 C.M.

REF: PROCESO EJECUTIVO BGSINGULAR No. Radicación: 2019-0725

DE: RF ENCORE SAS
CONTRA: EDGAR HERNAN PENAGOS

LEONARDO LEON GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.856.050 de Bogotá, portador de T.P. No. 148.276 C.S.J., abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medo del presente escrito me permito.

Allegar la liquidación del crédito hasta el 18 de noviembre de 2021 por un valor de \$38.121.463,24 para que el despacho le dé el trámite correspondiente.

Atentamente



LEONARDO LEON GONZALEZ
C.C. N.º de 79.856.050 de Bogotá
T.P. N.º 148.276 del Consejo Superior de la Judicatura
correo electrónico leonardo.leong@gmail.com
teléfono 3103251423

19-725

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE.	EFFECTIVA ANUAL			TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL	TASA NOMINAL VENCIDA DIARIA	DIAS	CAPITAL	INTERESES
		(Superbancaria)	(Int- cte.x 1.5)							
16-01-19	31-01-19	19,340	29,010	1,290	1,021	2,145	0,072	16	\$ 21.903.229,00	\$ 250.604,07
01-02-19	28-02-19	19,340	29,010	1,290	1,021	2,145	0,072	28	\$ 21.903.229,00	\$ 438.557,13
01-03-19	31-03-19	19,340	29,010	1,290	1,021	2,145	0,072	31	\$ 21.903.229,00	\$ 485.545,39
01-04-19	30-04-19	19,320	29,010	1,290	1,021	2,145	0,072	30	\$ 21.903.229,00	\$ 469.882,63
01-05-19	31-05-19	19,300	29,010	1,290	1,021	2,145	0,072	31	\$ 21.903.229,00	\$ 485.545,39
01-06-19	30-06-19	19,300	26,980	1,270	1,020	2,010	0,067	30	\$ 21.903.229,00	\$ 440.332,94
01-07-19	31-07-19	19,300	28,950	1,290	1,021	2,141	0,071	31	\$ 21.903.229,00	\$ 484.649,22
01-08-19	31-08-19	19,320	28,950	1,290	1,021	2,141	0,071	31	\$ 21.903.229,00	\$ 484.649,22
01-09-19	30-09-19	19,320	28,950	1,290	1,021	2,141	0,071	30	\$ 21.903.229,00	\$ 469.015,38
01-10-19	31-10-19	18,910	28,370	1,284	1,021	2,103	0,070	30	\$ 21.903.229,00	\$ 460.612,76
01-11-19	30-11-19	18,910	28,370	1,284	1,021	2,103	0,070	30	\$ 21.903.229,00	\$ 460.612,76
01-12-19	30-11-19	18,910	28,370	1,284	1,021	2,103	0,070	30	\$ 21.903.229,00	\$ 460.612,76
01-01-20	31-01-20	18,950	28,160	1,282	1,021	2,089	0,070	31	\$ 21.903.229,00	\$ 472.813,91
01-02-20	29-02-20	18,950	28,160	1,282	1,021	2,089	0,070	29	\$ 21.903.229,00	\$ 442.309,79
01-03-20	31-03-20	18,950	28,160	1,282	1,021	2,089	0,070	31	\$ 21.903.229,00	\$ 472.813,91
01-04-20	30-04-20	18,190	27,290	1,273	1,020	2,031	0,068	30	\$ 21.903.229,00	\$ 444.873,35
01-05-20	31-05-20	18,190	27,290	1,273	1,020	2,031	0,068	31	\$ 21.903.229,00	\$ 459.702,46
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	1,272	1,020	2,024	0,067	30	\$ 21.903.229,00	\$ 443.263,40
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	1,272	1,020	2,024	0,067	31	\$ 21.903.229,00	\$ 458.038,85
01-08-20	31-08-20	18,250	25,180	1,252	1,019	1,889	0,063	31	\$ 21.903.229,00	\$ 427.558,99
01-09-20	30-09-20	18,350	27,530	1,275	1,020	2,047	0,068	30	\$ 21.903.229,00	\$ 448.381,55
01-10-20	31-10-20	18,090	27,530	1,275	1,020	2,047	0,068	31	\$ 21.903.229,00	\$ 463.327,60
01-11-20	30-11-20	17,840	26,190	1,262	1,020	1,957	0,065	30	\$ 21.903.229,00	\$ 428.716,13
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	1,262	1,020	1,957	0,065	31	\$ 21.903.229,00	\$ 443.006,66
01-01-21	31-01-21	17,320	26,310	1,263	1,020	1,965	0,066	31	\$ 21.903.229,00	\$ 444.834,49
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	1,263	1,020	1,965	0,066	28	\$ 21.903.229,00	\$ 401.785,99

01-03-21	31-03-21	17,310	26,120	1,261	1,020	1,953	0,065	31	\$ 21.903.229,00	\$ 441.939,70
01-04-21	30-04-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	30	\$ 21.903.229,00	\$ 423.252,40
01-05-21	31-05-21	17,210	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	31	\$ 21.903.229,00	\$ 437.360,81
01-04-21	30-04-21	17,180	25,770	1,258	1,019	1,929	0,064	30	\$ 21.903.229,00	\$ 422.512,93
01-05-21	31-05-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	31	\$ 21.903.229,00	\$ 437.360,81
01-06-21	30-06-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	30	\$ 21.903.229,00	\$ 423.252,40
01-07-21	31-07-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	31	\$ 21.903.229,00	\$ 437.360,81
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	1,259	1,019	1,935	0,065	31	\$ 21.903.229,00	\$ 437.971,91
01-09-21	30-09-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	30	\$ 21.903.229,00	\$ 423.252,40
01-10-21	31-10-21	17,240	25,860	1,259	1,019	1,935	0,065	31	\$ 21.903.229,00	\$ 437.971,91
01-11-21	18-11-21	17,220	25,820	1,258	1,019	1,932	0,064	18	\$ 21.903.229,00	\$ 253.951,44
Total, de intereses moratorios hasta el 18 de noviembre de 2021									\$ 16.218.234,24	
Capital									\$ 21.903.229,00	
Gran total									\$ 38.121.463,24	

Liquidación de crédito del demandado Edgar H. Penagos

Juzgado 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS

proceso No 2019-0725

19-7-25

MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.

ABOGADO.

CARRERA 10 No. 14-20 OFICINA 401 EDIFICIO LUCENA BONILLA.

Teléfonos: 5102272-3168307681.

Correo electrónico: manuelf.lawyer11@hotmail.com

Bogota D.C.

19-1563

A
P/2

JAN 12 '22 PM 2:43

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

Señor.

NELY ENISETH NISPERUZA GRONDONA.

JUEZ CUARENTA Y UNA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALEX SALOMON BOHORQUEZ CASTRO. CONTRA ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL.

RAD: 11001400305920190156300.

ASUNTO: ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL PRESENTO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL INCISO 2 DEL AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2021 ARTICULO 318 DEL CGP.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, Mayor de edad, Identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, por medio del presente escrito señora juez estando dentro del término legal me permito presentar recurso de REPOSICION contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, inciso 2 notificado por estado el día 15 de diciembre de 2021, en los términos señalados en el artículo 318 del CGP, con la finalidad de que sea REVOCADO con base a las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Primera: Señala el despacho en el inciso 2 del auto citado en mención" De otra parte, niéguese la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, tenga en cuenta que el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago de la actora o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma (numeral 7 del artículo 455 o inciso 2 del artículo 461 del CGP. Subrayado mío

Segunda: Con respecto a lo anterior, manifiesto el suscrito, que efectivamente el proceso NO se encuentra en ninguna de los dos 02 supuestos señalados por el despacho en la providencia objeto del recurso, mas sin embargo téngase en cuenta que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, visible a folio No. 83 del cuaderno principal, el juzgado insto a las partes con la finalidad de presentar la liquidación actualizada del crédito para el periodo comprendido entre el día 31 de octubre de 2020 hasta el día 16 de julio de 2021, teniendo en cuenta tal como lo menciona el despacho para

la última fecha ya había dineros suficientes para cancelar ambas liquidaciones. Circunstancia que en virtud de lo anterior el suscrito procedió a presentar el día 01 de diciembre de 2021, la liquidación del crédito actualizada y proceder posteriormente a solicitar la entrega de los dineros y terminar el proceso por pago de la obligación.

Tercero: En vista de ello el juzgado pasa por alto en el inciso 2 del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, la autorización impartida a las partes para presentar la liquidación del crédito actualizada tal como lo señalo en el inciso 2 del auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

En consecuencia, señora juez solicito Sirvase darle el tramite correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 319 del CGP al recurso de reposición interpuesto por el suscrito dentro del termino de ley y en consecuencia solicito respetuosamente lo siguiente.

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2 del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 por las razones expuestas y proceder a correr traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por el suscrito le día 01 de diciembre de 2021, en los términos señalados en el artículo 110 del CGP a la parte demandada.

SEGUNDO: En lo demás, Sirvase señora juez, tener en cuenta el escrito por medio del cual el suscrito se pronuncia dentro del término de traslado correspondiente acerca de la TERMINACION DEL PROCESO por pago de la obligación presentada por la demandada.

TERCERO: En lo demás solicito respetuosamente señora juez, mantener incólume el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

De la atención prestada Atte,



MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO.

C.C. No. 93399892 de Ibagué.

T.P. No. 108618 del CS de la J.

Correo electrónico: manuel.f.lawyer11@hotmail.com.

Apoderado parte actora.

Allego Recurso de Reposición contra el inciso 2 del auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

19-1563

SEÑORA

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

E.....S.....D

19-1640

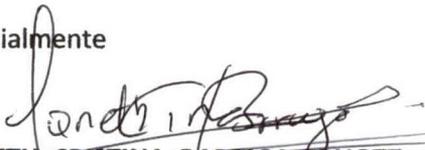
REF: Ejecutivo del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE TAKALI PH contra CLARA IVONNE RENGIFO BOTERO Y OTROS 11001 40 03 059 2019 01640 00.

Respetuosamente acudo ante su despacho para solicitarle **ACLARACION** al proveído de fecha 16 de noviembre, notificado en el estado del 17 de la misma mensualidad, en lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo, por cuanto si bien el ejecutado **JULIAN RENGIFO BOTERO** se notificó formalmente del mandamiento de pago el 10 de noviembre del año en curso bajo lo reglado en el Art 292 del CGP, acorde a la certificación expedida por el servicio postal autorizado "POSTACOL" anexa, que consigna que el aviso fue recibido en el lugar de destino el 9 de noviembre, igualmente lo es que los términos para el ejercicio de su defensa aún no han precluido.

Consecuente con lo anterior considero necesario aclarar el Auto en lo pertinente para evitar hacia futuro nulidades que afecten el tramite normal de la litis.

No obstante lo expuesto si el despacho considera que la vía correcta para esta petición es mediante Recurso, **EN SUBSIDIO** solicito **REPOSICION** en lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo, del auto en cita. para que se aclare que frente al conteo de términos, para contestar o proponer excepciones, con respecto a **JULIAN RENGIFO BOTERO** aun a la fecha de presentación de este memorial, no se le ha vencido

Cordialmente



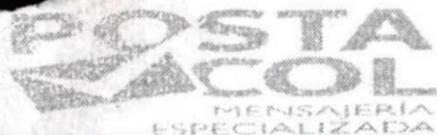
~~JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT~~

C.C 41.745.726 BTA

T.P 29.188 CSJ

Anexos (1)

2 folios
JUZGADO 59 CIVIL MPAL
NOV 22 '21 PM 4:23



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT
811.047.028-0 Reg. Postal 0195 Calle 58a 17 37
BOGOTA PBX: 57 1 2111-411 Lic MIN
COMUNICACIONES 1953 www.postacol.com.co /



* 4 8 0 2 5 3 8 9 6 9 4 3 *

Francis

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

-FACTURACION-

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN		PAÍS DESTINO		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD				OFICINA ORIGEN					
12021-10-28 16:23:22		Columbia		BOGOTA D.C. - BOGOTA CP.11001000				FRANCYBRAVO (BOG_FRANCY BRAVO-BOGOTA D.C.)					
REMITENTE			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO						
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.					NO APLICA		3102911502						
EMBAJADOR POR				RÉGIMEN		PROCESO							
JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT (JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT)				11001400305920190164000		Ejecutivo							
ARTÍCULO Nº:		Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.				NUM. OBLIGACIÓN:							
DESTINATARIO				DIRECCIÓN		CÓDIGO POSTAL							
JULIAN RENGIFO BOTERO				CALLE 146 A NO 54 C-86 APTO 101									
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL		
MGJ	1	GRS.	GRS.	L	A	A	1	10000	11000		11000		
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				
MUESTRA		DOC		C.R. STA. HELENA DE BAVIERA III				D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe
ANEXO								DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO					
COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO, PODER Y ANEXOS		RECIBIDO				NOMBRE Y C.C.			09 NOV 2021				
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				FECHA Y HORA DE ENTREGA							
						D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO		

IMPRESO POR SOFTWARE AM 07/07

PROPIEDAD DE ENTREGA

0501650

19-1650



Número del Certificado: **980253896943**
 el cuál puede rastrear en: <https://notificadorlectronico.com>



19-1640

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería POSTACOL S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo una citación para notificación personal.

CONTENIDO:

JUZGADO:	JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO, PODER Y ANEXOS
RADICADO NÚMERO:	11001400305920190164000	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE TAKALI P.H.		
ENVIADO POR:	JANETH CRISTINA BARRIGA COUOTT		
CITADO / DESTINATARIO:	JULIAN RENGIFO BOTERO		
DEMANDADO:	JULIAN RENGIFO BOTERO		
DIRECCIÓN:	CALLE 146 A No 54 C- 86 APTO 101	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	09 DE NOVIEMBRE DE 2021	SE CERTIFICÓ:	
RECIBIDO POR:	SELLO RECIBIDO C.R. STA HELENA DE BAVIERA III		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

POSTACOL SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT 811.047.028-0 Reg. Postal 0195 Calle 58a 17 37 BOGOTA PBX: 57 1 2111-411 Lic. MIIH COMUNICACIONES 1953 www.postacol.com.co

GUÍA / AWB No **CRÉDITO**

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 2021-10-20 10:23:22 PAIS DESTINO: Colombia DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD: BOGOTA D.C. - BOGOTA CP 11001000

REMITENTE: JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. NIT / DOC IDENTIFICACIÓN: DIRECCIÓN: NO APLICA TELÉFONO: 3102911002

ARTÍCULO Nº: NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P. DESTINATARIO: JULIAN RENGIFO BOTERO DIRECCIÓN: CALLE 146 A NO 54 C- 86 APTO 103 CÓDIGO POSTAL: 11000

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MUESTRA	1	100g	11x11x11	1	10000	10000	10000		41000

EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

RECIBIDO C.R. STA. HELENA DE BAVIERA III

FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: 09 NOV 2021

RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Rehusado No Recibo No Existe

HOMBRE Y C.G.:

FECHA Y HORA DE ENTREGA:

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

CORDIALMENTE,

Jaime Camacho Londoño
 Director de Notificaciones
 POSTACOL S.A.S.

20-349

D



Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (59 CIVIL MUNICIPAL)**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 0349 de BANCOLOMBIA S.A. Contra
OLGA LUCIA OBANDO SANCHEZ**

Como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito practicada de acuerdo con lo decretado en el Mandamiento de pago y Sentencia, a la tasa de interés Bancario contenida mediante resolución No.1680 de la Superintendencia Financiera de Colombia Ley 510/99 – Ley 1395 de 2010 – Ley 1564 de 2012 – “Código General del Proceso”.

Agradezco su continua colaboración.

MARCELA GUASCA ROBAYO
C.C No. 51.944.538 de Bogotá
T.P No. 136149 del C. S. J

20-349



Medellin, agosto 26 de 2021

Producto Consumo
Pagaré 3.880.084.470

Ciudad

Titular OLGA LUCIA OBANDO SANCHEZ
Cédula o Nit. 52.008.787
Obligación Nro. 3880084470
Mora desde noviembre 24 de 2020

Tasa máxima Actual 22,99%

Liquidación de la Obligación a mar 12 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	14.330.855,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	14.330.855,00

Saldo de la obligación a ago 26 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	14.330.855,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	4.456.874,43
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	18.787.729,43

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas



OLGA LUCÍA OBANDO SANCHEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/12/2020			14.330.855,00	0,00	0,00						14.330.855,00	0,00	0,00	14.330.855,00
Saldos para Demanda	mar-12-2020	0,00%	0	14.330.855,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	0,00	14.330.855,00
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	19	14.330.855,00	0,00	167.520,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	167.520,13	14.498.375,13
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	14.330.855,00	0,00	429.994,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	429.994,90	14.760.849,90
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	14.330.855,00	0,00	695.441,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	695.441,48	15.026.296,48
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	14.330.855,00	0,00	951.412,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	951.412,92	15.282.267,92
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	14.330.855,00	0,00	1.215.995,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	1.215.995,04	15.546.850,04
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	14.330.855,00	0,00	1.482.618,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	1.482.618,34	15.813.473,34
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	14.330.855,00	0,00	1.741.245,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	1.741.245,67	16.072.100,67
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	14.330.855,00	0,00	2.005.827,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	2.005.827,79	16.336.682,79
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	14.330.855,00	0,00	2.258.595,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	2.258.595,36	16.589.450,36
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	14.330.855,00	0,00	2.515.338,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	2.515.338,53	16.846.193,53
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	14.330.855,00	0,00	2.770.405,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	2.770.405,12	17.101.260,12
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	14.330.855,00	0,00	3.002.964,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	3.002.964,33	17.333.819,33
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	14.330.855,00	0,00	3.259.149,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	3.259.149,18	17.590.004,18
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	14.330.855,00	0,00	3.490.154,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	3.490.154,31	17.821.009,31
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	14.330.855,00	0,00	3.745.140,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	3.745.140,94	18.075.995,94
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	14.330.855,00	0,00	3.990.670,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	3.990.670,50	18.321.525,50
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	14.330.855,00	0,00	4.244.055,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	4.244.055,64	18.574.910,64
Saldos para Demanda	ago-26-2021	22,99%	26	14.330.855,00	0,00	4.456.874,43	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.330.855,00	0,00	4.456.874,43	18.767.729,43

20-349



Medellin, agosto 26 de 2021

Producto Tarjeta de Crédito Mastercard
Pagaré 52.008.787

Ciudad

Titular OLGA LUCIA OBANDO SANCHEZ
Cédula o Nit. 52.008.787
Tarjeta de Crédito Mastercard 52008787
Mora desde enero 5 de 2020

Tasa máxima Actual 22,99%

Liquidación de la Obligación a ene 5 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	10.348.715,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	10.348.715,00

Saldo de la obligación a ago 26 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	10.348.715,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	3.646.237,87
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	13.994.952,87

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas



OLGA LUCIA OBANDO SANCHEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/5/2020			10.348.715,00	0,00	0,00						10.348.715,00	0,00	0,00	10.348.715,00
Saldos para Demanda	ene-5-2020	0,00%	0	10.348.715,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	0,00	10.348.715,00
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	26	10.348.715,00	0,00	164.631,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	164.631,96	10.513.346,96
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	10.348.715,00	0,00	350.672,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	350.672,72	10.699.387,72
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	10.348.715,00	0,00	548.774,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	548.774,03	10.897.489,03
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	10.348.715,00	0,00	738.314,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	738.314,47	11.087.029,47
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	10.348.715,00	0,00	930.000,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	930.000,94	11.278.715,94
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	10.348.715,00	0,00	1.114.845,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	1.114.845,15	11.463.560,15
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	10.348.715,00	0,00	1.305.907,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	1.305.907,37	11.654.622,37
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	10.348.715,00	0,00	1.498.443,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	1.498.443,57	11.847.158,57
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	10.348.715,00	0,00	1.685.205,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	1.685.205,67	12.033.920,67
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	10.348.715,00	0,00	1.876.267,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	1.876.267,89	12.224.982,89
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	10.348.715,00	0,00	2.058.798,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	2.058.798,49	12.407.513,49
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	10.348.715,00	0,00	2.244.199,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	2.244.199,98	12.592.914,98
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	10.348.715,00	0,00	2.428.390,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	2.428.390,77	12.777.105,77
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	10.348.715,00	0,00	2.596.328,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	2.596.328,34	12.945.043,34
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	10.348.715,00	0,00	2.781.326,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	2.781.326,65	13.130.041,65
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	10.348.715,00	0,00	2.948.141,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	2.948.141,97	13.296.856,97
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	10.348.715,00	0,00	3.132.275,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	3.132.275,02	13.480.990,02
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	10.348.715,00	0,00	3.309.578,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	3.309.578,85	13.658.293,85
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	10.348.715,00	0,00	3.492.555,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	3.492.555,42	13.841.270,42
Saldos para Demanda	ago-26-2021	22,99%	26	10.348.715,00	0,00	3.646.237,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.348.715,00	0,00	3.646.237,87	13.994.952,87

RV: Radicado 11001-40-03-059-2020-00509-00 ejecutivo singular

NADIA RUBI MARTINEZ <nadia.rubi@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 8:02 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorge.sarmiento@siigo.com <jorge.sarmiento@siigo.com>; jhonatan2960@hotmail.com <jhonatan2960@hotmail.com>

Buenos días:

Señor

**JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 59
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: NADIA RUBI MARTINEZ
Ddo: JONATHAN STIVEN BONILLA Y OTROS
Radicado: 11001-40-03-059-2020-00509-00

Comedidamente y teniendo en cuenta que el pasado 4 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas y que desde el pasado 28 de octubre presente la liquidación del crédito y este memorial no ha ingresado al despacho para tal fin, adjunto reenvió la presente solicitud, para que el despacho a su digno cargo, proceda a entrar el proceso al despacho con la misma y se adopte la decisión respectiva,

Mil gracias.

Atentamente,

NADIA RUBI MARTINEZ
Parte Actora

De: NADIA RUBI MARTINEZ <nadia.rubi@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de octubre de 2021 8:02 a. m.

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado 11001-40-03-059-2020-00509-00 ejecutivo singular

Buenos días:

Señor

**JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 59
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: NADIA RUBI MARTINEZ
Ddo: JONATHAN STIVEN BONILLA Y OTROS
Radicado: 11001-40-03-059-2020-00509-00

NADIA RUBI MARTINEZ, Ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.150.037 expedida en la misma ciudad, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.548 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre, me permito remitir la liquidación del Crédito dentro del Proceso del asunto

20-509

Adjunto memorial.

Agradezco informar porque no aparece en el sistema la radicación de este memorial el cual remití hace varios días ante el Juzgado.

Quedo atenta

Atentamente,

NADIA RUBI MARTINEZ
Parte Actora

NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA Y CONSULTORA LEGAL

20-509

Señor
JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: NADIA RUBI MARTINEZ
Ddo: JONATHAN STIVEN BONILLA Y OTROS
Radicado: 11001-40-03-059-2020-00509-00

NADIA RUBI MARTINEZ, Ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.150.037 expedida en la misma ciudad, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.548 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito me dirijo al señor Juez, a efectos de presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., así:

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE.	interes corriente	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL (i. mora)	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	ABONO A CAPITAL	TOTAL CAPITAL E INTERESES
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,64	2,464%	\$ 3.500.000	\$ 57.400,00	\$ 3.557.400,00		\$ 3.557.400,00
1/03/2019	4/03/2019	19,37	1,61	2,458%	\$ 3.500.000	\$ 7.513,00	\$ 3.564.913,00	\$ 1.289.000,00	\$ 2.275.913,00
5/03/2019	31/03/2019	19,37		2,458%	\$ 2.275.913	\$ 47.793,00	\$ 2.331.219,00		\$ 2.323.706,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32		2,415%	\$ 2.275.913	\$ 54.963,30	\$ 2.330.876,30		\$ 2.330.876,30
1/05/2019	31/05/2019	19,34		2,417%	\$ 2.275.913	\$ 55.008,82	\$ 2.330.921,82		\$ 2.385.885,12
1/06/2019	30/06/2019	19,30		2,415%	\$ 2.275.913	\$ 54.963,30	\$ 2.330.876,30		\$ 2.440.848,42
1/07/2019	30/07/2019	19,28		2,410%	\$ 2.275.913	\$ 54.849,50	\$ 2.330.762,50		\$ 2.495.697,92
1/08/2019	30/08/2019	19,32		2,415%	\$ 2.275.913	\$ 54.963,30	\$ 2.330.876,30	\$ 792.000,00	\$ 1.758.661,22
1/09/2019	30/09/2019	19,32		2,415%	\$ 1.758.661	\$ 42.471,66	\$ 1.801.132,66		\$ 1.801.132,88
1/10/2019	30/10/2019	19,10		2,387%	\$ 1.758.661	\$ 41.979,24	\$ 1.800.640,24		\$ 1.843.112,12
1/11/2019	30/11/2019	19,03		2,378%	\$ 1.758.661	\$ 41.820,96	\$ 1.800.481,96		\$ 1.884.933,08
1/12/2019	30/12/2019	18,91		2,360%	\$ 1.758.661	\$ 41.504,40	\$ 1.800.165,40		\$ 1.926.437,48
1/01/2020	30/01/2020	18,77		2,345%	\$ 1.758.661	\$ 41.240,60	\$ 1.799.901,60		\$ 1.967.678,08
1/02/2020	29/02/2020	19,06		2,382%	\$ 1.758.661	\$ 41.891,31	\$ 1.800.552,31		\$ 2.009.569,38
1/03/2020	30/03/2020	18,95		2,373%	\$ 1.758.661	\$ 41.733,03	\$ 1.800.394,03		\$ 2.051.302,41
1/04/2020	30/04/2020	18,69		2,351%	\$ 1.758.661	\$ 41.346,12	\$ 1.800.007,12		\$ 2.092.648,53
1/05/2020	31/05/2020	18,19		2,310%	\$ 1.758.661	\$ 40.625,07	\$ 1.799.286,07		\$ 2.133.273,60
1/06/2020	31/06/2020	18,12		2,718%	\$ 1.758.661	\$ 47.800,41	\$ 1.806.461,41		\$ 2.181.074,00
1/07/2020	31/07/2020	18,12		2,718%	\$ 1.758.661	\$ 47.800,41	\$ 1.806.461,41		\$ 2.228.874,41
1/08/2020	31/08/2020	18,29		2,743%	\$ 1.758.661	\$ 48.240,07	\$ 1.806.901,07		\$ 2.277.114,48
1/09/2020	30/09/2020	18,35		2,752%	\$ 1.758.661	\$ 48.398,35	\$ 1.807.059,35		\$ 2.325.512,83
1/10/2020	31/10/2020	18,09		2,713%	\$ 1.758.661	\$ 47.712,47	\$ 1.806.373,47		\$ 2.373.225,30
1/11/2020	30/11/2020	17,84		2,676%	\$ 1.758.661	\$ 47.061,77	\$ 1.805.722,77		\$ 2.420.287,07
1/12/2020	31/12/2020	17,46		2,619%	\$ 1.758.661	\$ 46.059,33	\$ 1.804.720,33		\$ 2.466.346,40
1/01/2021	31/01/2021	17,32		2,60%	\$ 1.758.661	\$ 45.690,01	\$ 1.804.351,01	\$ 500.000,00	\$ 2.012.036,42
1/02/2021	28/02/2021	17,54		2,63%	\$ 1.758.661	\$ 46.270,37	\$ 1.804.931,37		\$ 2.058.306,79
1/03/2021	31/03/2021	17,41		2,61%	\$ 1.758.661	\$ 45.918,64	\$ 1.804.579,64		\$ 2.104.225,43
1/04/2021	30/04/2021	17,31		2,60%	\$ 1.758.661	\$ 45.654,84	\$ 1.804.315,84		\$ 2.149.880,27
1/05/2021	31/05/2021	17,22		2,58%	\$ 1.758.661	\$ 45.426,21	\$ 1.804.087,21		\$ 2.195.306,48
1/06/2021	30/06/2021	17,21		2,58%	\$ 1.758.661	\$ 45.426,21	\$ 1.804.087,21		\$ 2.240.732,69
1/07/2021	31/07/2021	17,18		2,57%	\$ 1.758.661	\$ 45.197,59	\$ 1.803.858,59		\$ 2.285.930,28
1/08/2021	31/08/2021	17,24		2,58%	\$ 1.758.661	\$ 45.426,21	\$ 1.804.087,21		\$ 2.331.356,49
1/09/2021	30/09/2021	17,19		2,57%	\$ 1.758.661	\$ 45.197,59	\$ 1.803.858,59		\$ 2.376.554,08

NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA Y CONSULTORA LEGAL

Acorde con la liquidación anterior, el valor adeudado por el demandado a la fecha es la suma de \$2.376.554.08.

Respetuosamente,



NADIA RUBI MARTINEZ
C.C. No. 52.150.037 de Bogotá
T.P. No. 93.548 del C. S de la Judicatura.

NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA Y CONSULTORA LEGAL

20-509

Señor
JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: NADIA RUBI MARTINEZ
Ddo: JONATHAN STIVEN BONILLA Y OTROS
Radicado: 11001-40-03-059-2020-00509-00

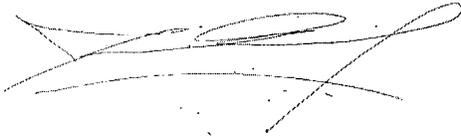
NADIA RUBI MARTINEZ, Ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.150.037 expedida en la misma ciudad, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.548 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito me dirijo al señor Juez, a efectos de presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., así:

DESDE	HASTA	BANCARIO CTE.	interes corriente	TASA NOMINAL VENCIDA MENSUAL (i. mora)	CAPITAL	INTERESES	SUMATORIA INTERESES	ABONO A CAPITAL	TOTAL CAPITAL E INTERESES
1/02/2019	28/02/2019	19,70	1,64	2,464%	\$ 3.500.000	\$ 57.400,00	\$ 3.557.400,00		\$ 3.557.400,00
1/03/2019	4/03/2019	19,37	1,61	2,458%	\$ 3.500.000	\$ 7.513,00	\$ 3.564.913,00	\$ 1.289.000,00	\$ 2.275.913,00
5/03/2019	31/03/2019	19,37		2,458%	\$ 2.275.913	\$ 47.793,00	\$ 2.331.219,00		\$ 2.323.706,00
1/04/2019	30/04/2019	19,32		2,415%	\$ 2.275.913	\$ 54.963,30	\$ 2.330.876,30		\$ 2.330.876,30
1/05/2019	31/05/2019	19,34		2,417%	\$ 2.275.913	\$ 55.008,82	\$ 2.330.921,82		\$ 2.385.885,12
1/06/2019	30/06/2019	19,30		2,415%	\$ 2.275.913	\$ 54.963,30	\$ 2.330.876,30		\$ 2.440.848,42
1/07/2019	30/07/2019	19,28		2,410%	\$ 2.275.913	\$ 54.849,50	\$ 2.330.762,50		\$ 2.495.697,92
1/08/2019	30/08/2019	19,32		2,415%	\$ 2.275.913	\$ 54.963,30	\$ 2.330.876,30	\$ 792.000,00	\$ 1.758.661,22
1/09/2019	30/09/2019	19,32		2,415%	\$ 1.758.661	\$ 42.471,66	\$ 1.801.132,66		\$ 1.801.132,88
1/10/2019	30/10/2019	19,10		2,387%	\$ 1.758.661	\$ 41.979,24	\$ 1.800.640,24		\$ 1.843.112,12
1/11/2019	30/11/2019	19,03		2,378%	\$ 1.758.661	\$ 41.820,96	\$ 1.800.481,96		\$ 1.884.933,08
1/12/2019	30/12/2019	18,91		2,360%	\$ 1.758.661	\$ 41.504,40	\$ 1.800.165,40		\$ 1.926.437,48
1/01/2020	30/01/2020	18,77		2,345%	\$ 1.758.661	\$ 41.240,60	\$ 1.799.901,60		\$ 1.967.678,08
1/02/2020	29/02/2020	19,06		2,382%	\$ 1.758.661	\$ 41.891,31	\$ 1.800.552,31		\$ 2.009.569,38
1/03/2020	30/03/2020	18,95		2,373%	\$ 1.758.661	\$ 41.733,03	\$ 1.800.394,03		\$ 2.051.302,41
1/04/2020	30/04/2020	18,69		2,351%	\$ 1.758.661	\$ 41.346,12	\$ 1.800.007,12		\$ 2.092.648,53
1/05/2020	31/05/2020	18,19		2,310%	\$ 1.758.661	\$ 40.625,07	\$ 1.799.286,07		\$ 2.133.273,60
1/06/2020	31/06/2020	18,12		2,718%	\$ 1.758.661	\$ 47.800,41	\$ 1.806.461,41		\$ 2.181.074,00
1/07/2020	31/07/2020	18,12		2,718%	\$ 1.758.661	\$ 47.800,41	\$ 1.806.461,41		\$ 2.228.874,41
1/08/2020	31/08/2020	18,29		2,743%	\$ 1.758.661	\$ 48.240,07	\$ 1.806.901,07		\$ 2.277.114,48
1/09/2020	30/09/2020	18,35		2,752%	\$ 1.758.661	\$ 48.398,35	\$ 1.807.059,35		\$ 2.325.512,83
1/10/2020	31/10/2020	18,09		2,713%	\$ 1.758.661	\$ 47.712,47	\$ 1.806.373,47		\$ 2.373.225,30
1/11/2020	30/11/2020	17,84		2,676%	\$ 1.758.661	\$ 47.061,77	\$ 1.805.722,77		\$ 2.420.287,07
1/12/2020	31/12/2020	17,46		2,619%	\$ 1.758.661	\$ 46.059,33	\$ 1.804.720,33		\$ 2.466.346,40
1/01/2021	31/01/2021	17,32		2,60%	\$ 1.758.661	\$ 45.690,01	\$ 1.804.351,01	\$ 500.000,00	\$ 2.012.036,42
1/02/2021	28/02/2021	17,54		2,63%	\$ 1.758.661	\$ 46.270,37	\$ 1.804.931,37		\$ 2.058.306,79
1/03/2021	31/03/2021	17,41		2,61%	\$ 1.758.661	\$ 45.918,64	\$ 1.804.579,64		\$ 2.104.225,43
1/04/2021	30/04/2021	17,31		2,60%	\$ 1.758.661	\$ 45.654,84	\$ 1.804.315,84		\$ 2.149.880,27
1/05/2021	31/05/2021	17,22		2,58%	\$ 1.758.661	\$ 45.426,21	\$ 1.804.087,21		\$ 2.195.306,48
1/06/2021	30/06/2021	17,21		2,58%	\$ 1.758.661	\$ 45.426,21	\$ 1.804.087,21		\$ 2.240.732,69
1/07/2021	31/07/2021	17,18		2,57%	\$ 1.758.661	\$ 45.197,59	\$ 1.803.858,59		\$ 2.285.930,28
1/08/2021	31/08/2021	17,24		2,58%	\$ 1.758.661	\$ 45.426,21	\$ 1.804.087,21		\$ 2.331.356,49
1/09/2021	30/09/2021	17,19		2,57%	\$ 1.758.661	\$ 45.197,59	\$ 1.803.858,59		\$ 2.376.554,08

NADIA RUBI MARTINEZ
ABOGADA ESPECIALISTA Y CONSULTORA LEGAL

Acorde con la liquidación anterior, el valor adeudado por el demandado a la fecha es la suma de \$2.376.554.08.

Respetuosamente,



NADIA RUBI MARTINEZ
C.C. No. 52.150.037 de Bogotá
T.P. No. 93.548 del C. S de la Judicatura.



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

20-602

Señor
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2020-0602
Promovido por Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
contra Ingrid Yurany González Tique

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$6'025.446,31 M/Cte., con corte a 12 de mayo de 2021, discriminados así:

- Pagaré 14000512250 \$5'370.533,05
- Pagaré 318800010040303483 \$654.913,26

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.
GACC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0602
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO	INGRID YURANY GONZALEZ TIQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-25	2020-08-25	1	27,44	4.382.863,88	4.382.863,88	2.912,10	4.385.775,98	0,00	2.912,10	4.385.775,98	0,00	0,00	0,00
2020-08-26	2020-08-31	6	27,44	0,00	4.382.863,88	17.472,63	4.400.336,51	0,00	20.384,73	4.403.248,61	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	4.382.863,88	87.617,62	4.470.481,50	0,00	108.002,35	4.490.866,23	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	4.382.863,88	89.397,30	4.472.261,18	0,00	197.399,65	4.580.263,53	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	4.382.863,88	85.448,69	4.468.312,57	0,00	282.848,34	4.665.712,22	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	4.382.863,88	86.618,27	4.469.482,15	0,00	369.466,61	4.752.330,49	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	4.382.863,88	85.997,89	4.468.861,77	0,00	455.464,50	4.838.328,38	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	4.382.863,88	78.555,63	4.461.419,51	0,00	534.020,14	4.916.884,02	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	4.382.863,88	86.396,82	4.469.260,70	0,00	620.416,96	5.003.280,84	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	4.382.863,88	83.180,84	4.466.044,72	0,00	703.597,80	5.086.461,68	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	4.382.863,88	85.554,13	4.468.418,01	0,00	789.151,93	5.172.015,81	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	4.382.863,88	82.751,34	4.465.615,22	0,00	871.903,27	5.254.767,15	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	4.382.863,88	85.376,47	4.468.240,35	0,00	957.279,74	5.340.143,62	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-11	11	25,86	0,00	4.382.863,88	30.389,42	4.413.253,30	0,00	987.669,17	5.370.533,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0602
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO	INGRID YURANY GONZALEZ TIQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.382.863,88
SALDO INTERESES	\$987.669,17

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$5.370.533,05
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION PAGARE 14000512250

20-602



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0602
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO	INGRID YURANY GONZALEZ TIQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-25	2020-08-25	1	27,44	534.471,28	534.471,28	355,12	534.826,40	0,00	355,12	534.826,40	0,00	0,00	0,00
2020-08-26	2020-08-31	6	27,44	0,00	534.471,28	2.130,71	536.601,99	0,00	2.485,83	536.957,11	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	534.471,28	10.684,59	545.155,87	0,00	13.170,42	547.641,70	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	534.471,28	10.901,61	545.372,89	0,00	24.072,03	558.543,31	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	534.471,28	10.420,10	544.891,38	0,00	34.492,13	568.963,41	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	534.471,28	10.562,72	545.034,00	0,00	45.054,85	579.526,13	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	534.471,28	10.487,07	544.958,35	0,00	55.541,92	590.013,20	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	534.471,28	9.579,52	544.050,80	0,00	65.121,44	599.592,72	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	534.471,28	10.535,72	545.007,00	0,00	75.657,16	610.128,44	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	534.471,28	10.143,54	544.614,82	0,00	85.800,71	620.271,99	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	534.471,28	10.432,96	544.904,24	0,00	96.233,66	630.704,94	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	534.471,28	10.091,17	544.562,45	0,00	106.324,83	640.796,11	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	534.471,28	10.411,29	544.882,57	0,00	116.736,12	651.207,40	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-11	11	25,86	0,00	534.471,28	3.705,86	538.177,14	0,00	120.441,98	654.913,26	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0602
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
DEMANDADO	INGRID YURANY GONZALEZ TIQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$534.471,28
SALDO INTERESES	\$120.441,98

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$654.913,26
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION PAGARE 318800010040303483

20-602

**2020-0602 / COLSUBSIDIO vs INGRID YURANY GONZALEZ TIQUE / LIQ DEL CREDITO
POR \$6'025.446,31**

Yolyber 10 <yolyber10@yberasesorias.co>

Mié 11/08/2021 9:01 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

Liquidación del crédito.pdf;

Señores

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co

20-602

GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS



Señores
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10° #14-33 PISO 14 piso 14 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
Correo Electrónico: cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación proceso: 2020-00622

Clase de proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: ROSA MYRIAM AVELLANEDA LEAL

Demandado: CONJUNTO MIRAMONT I CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD
HORIZONTAL

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.353.001 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 230.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del conjunto residencial MIRAMONT CLUB RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR8#167D-62 de esta ciudad, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS P.H. SAS persona jurídica legalmente constituida con domicilio en esta ciudad, identificada con el Nit. 901.172.248-5 representada legalmente por SANDRA NELSY NOVOA ROA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante el presente escrito y estando dentro del término judicial, surtida la notificación personal el 16 de noviembre del presente año y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda emitido por su Despacho con fecha 19 de noviembre de 2018, fundado en la omisión de los requisitos que la demanda contener y proponer EXCEPCIONES PREVIAS dentro del presente proceso.

I. PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 04 de noviembre de 2020 emitido por su Despacho, a través de la cual profirió auto admisorio de la demanda contra mi representada conforme las razones expuestas en la presente contestación y se decreta la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que llegaran a presentarse dentro del proceso de la referencia.

20-622

origen



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

20-622

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

II. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO

PRIMERO: El 11 septiembre de 2020, la señora **ROSA MYRIAM AVELLANEDA LEAL** a través de su apoderado, presentó demanda de verbal sumaria en contra del **CONJUNTO MIRAMONT I CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, solicitando como pretensiones las siguientes:

2

"1. Que se declare la revocatoria de las multas con los correspondientes intereses hasta la fecha en que se profiera la sentencia, contenidas en el comunicado del 14 de noviembre de 2019 dirigido al apartamento 123 identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20753341 de propiedad de la señora ROSA MYRIAM AVELLANEDA LEAL impuestas por la empresa CUSTODIAR PH SAS con domicilio en Bogotá con NIT # 900.981.056-5 administradora del conjunto MIRAMONT I CLUB RESIDENCIAL ubicado en la Cra.8 # 167D-62, Torre I de Bogotá D.C., derivada de la infracción referente a la perturbación generada a los vecinos con ocasión al ruido constante generado por sus mascotas y por instalación de cámaras en la terraza, que fueron cobradas mediante la cuenta de cobro No. 25.645 del 1 de diciembre del año 2019, en la que figura un cargo por CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$486.000=).

2. Que se condene en costas a la firma Administradora CUSTODIAR PH SAS con domicilio en Bogotá con NIT # 900.981.056-5, quién a su vez es representada legalmente por LISTTE PAOLA TORRES CALA, cedulada bajo el número 37.558.881 de Bucaramanga."

SEGUNDO: A través de auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA admitió la demanda de **"VERBAL SUMARIA"** en contra del **CONJUNTO MIRAMONT I CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** sin el cumplimiento de los requisitos formales para la admisibilidad de la misma configurándose la materialización de las excepciones previas formuladas que formulo a continuación.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

a) FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA (ARTÍCULO 100. #1 C.G.P.)

Me permito proponer la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia regulada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso en tanto que el trámite de Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, dejando al Consejo de Administración como un órgano administrativo dentro del régimen de la propiedad horizontal debe tramitarse ante el juez civil del circuito y no juez civil municipal como se planteó dentro del presente proceso.



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

20-622

Al respecto, el artículo 20 Ibidem, estipula la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia en donde se estipula lo siguiente:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

3

(...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

A su vez, el Artículo 382 del Código General Del Proceso estableció el trámite de **IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS** de la siguiente manera:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios **o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado**, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, Si bien es cierto, el numeral 4 del artículo 17 del CGP estipula la competencia de los jueces civiles municipales en única estancia referente a: “los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.” no es menos cierto que lo pretendido por el demandante es precisamente **la impugnación de una decisión emitida por el órgano de dirección y administración del conjunto** que en este caso sería el Consejo de administración, sin que en ninguna de las pretensiones de su demanda solicitara a su despacho la resolución de conflictos suscitados entre el propietario y demás miembros de la copropiedad relacionados en materia de propiedad horizontal.

Para el caso en concreto, la demandante solicita la revocatoria de la imposición de una multa impuesta por el consejo de administración por comportamientos contrarios al manual de convivencia del conjunto; por lo tanto, el procedimiento a seguir era precisamente el de impugnación de la sanción de multa impuesta por el consejo de administración del conjunto. El alcance de las multas, también se encuentra



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

20-622

4

condicionado al derecho que tiene el administrado de reponer y apelar las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración. Al respecto, es importante recordar que el inciso 2° del artículo 49 de la ley 675 de 2001 regulaba las impugnaciones de actas de asamblea, fijando el procedimiento abreviado para su trámite, así como un término de caducidad de dos meses para presentar la demanda, el cual se comenzaba a contar a partir de la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta. Situación similar se presenta con el inciso 2° del artículo 62, que igualmente establecía el procedimiento de impugnación de decisiones que imponen sanciones por violación del reglamento de propiedad horizontal, fijando también el procedimiento abreviado para el trámite, pero reduciendo, a un mes, el término para presentar la demanda, contado a partir de la notificación de la impugnación de la sanción.

“La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.”

Por su parte, el párrafo 3° del artículo 58 fija el procedimiento verbal sumario como el adecuado para resolver los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de la ley 675 de 2001.

“Parágrafo 3. Cuando se acuda a la autoridad jurisdiccional para resolver los conflictos referidos en el presente artículo, se dará el trámite previsto en el Capítulo II del Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen.”

Sin embargo, con la derogatoria de estas normas, al entrar en vigencia el Código General del Proceso en toda Colombia el pasado 1 de enero de 2016, los procesos de impugnación y de solución de conflictos referidos se regularán por las normas contenidas en la ley 1564 de 2012, esto es, en los artículos 382 y 390 inciso 1°:

ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

20.6.22

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

1. *<Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

5

Por lo anterior, es evidente que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso y deberá declarar prospera la presente excepción por ser un asunto competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia.

Por lo anterior, la presente excepción tiende a prosperar.

b) **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (ARTÍCULO 100. #5 C.G.P.)**

La Constitución Política en su artículo 116, consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como "(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"¹; y disponiendo a su vez, que los asuntos² objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, **debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial**; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Al respecto, las medidas cautelares no se han materializado por parte de la demandante y por lo tanto no se ha surtido la condición exigida para que se surta la excepción del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad.

¹ Ley 446 de 1998, artículo 64.

² Ley 446 de 1998, artículo 65.



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

Pues bien, el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, de un proceso de resolución de conflictos de convivencia en materia de propiedad horizontal por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a los estatutos internos de la copropiedad suscitado entre la demandante ROSA MYRIAM AVELLANEDA LEAL en su condición de propietaria del apartamento 123, su esposo LUIS FRANCISCO SUAREZ DIAZ en contra del **CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL MIRAMONT PH.**

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley". Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse, con uniformidad de pretensiones y de hechos, teniendo en cuenta que se encuentra en debate un derecho patrimonial y de convivencia perfectamente conciliable entre las partes, circunstancia que no se observa, pues el demandante, no agotó tal fase, siendo su deber cumplir con tal requisito.

Por lo anterior, la presente excepción tiende a prosperar

c) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (ARTÍCULO 100. #9 C.G.P.)

En primer lugar, es preciso anotar que el artículo 37 de la ley 675 de 2001, regulatoria de la propiedad horizontal, establece que las decisiones de tomadas por la asamblea general de propietarios son de obligatorio cumplimiento para los moradores de los bienes privados que no sean propietarios, esto es, para los arrendatarios o quienes ocupen un bien bajo una figura diferente como comodato o cualquier otra que no implique la posición del dominio jurídico, sino el simple goce del bien.

Durante el trascurso de los hechos mencionados por la demandante, se evidenció claramente que la señora ROSA MYRIAM AVELLANEDA LEAL vive con el señor LUIS FRANCISCO SUAREZ DIAZ, quien debe considerarse como sujeto activo o parte procesal o litisconsorte necesario por ser un RESIDENTE y también un tercero afectado con las decisiones del consejo de administración al ser residente del apartamento 123 del conjunto residencial MIRAMONT y no un testigo dentro del presente procedimiento. Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP).

Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida integración de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Al respecto es importante señalar lo que dijo la Corte constitucional en sentencia C-318 de 2002: *«Quienes residan en el inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal pero no sean propietarios, pueden verse afectados por decisiones adoptadas*

20.622



GARCIA & ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

20-622

por la asamblea de copropietarios o por las autoridades internas, casos estos en los cuales no puede privárseles del derecho de elevar peticiones y obtener pronta resolución, como tampoco negárseles la posibilidad de ser oídos antes de que se adopten por quien corresponda las decisiones pertinentes, en cuanto puedan afectarlos, para lo cual podrán actuar directamente o por intermedio de representantes suyos y con sujeción al reglamento de propiedad horizontal que, se repite, no podrá conculcar o hacer nugatorio este derecho.»

7

Por lo anterior, la presente excepción tiende a prosperar

IV) DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 90,100 del Código general del Proceso y los artículos 191 del Código de Comercio del Código de Comercio

V) PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que reposan en el expediente dentro del proceso de la referencia.

VI) COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente documento, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VII) NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibiré: en la Secretaría de su Despacho o en mi sitio de trabajo: calle 19 No. 3-50 oficina 804 torre A Edificio Barichara PH o al email: dmrodriguez17@gmail.com o CEL: 3118235546.

Mi representada: En CARRERA 8 No. 167D-62 de la ciudad de Bogotá D.C. oficina de administración de Bogotá email: <administracion@miramontclub.com> para la administración.

La demandante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA
C.C. 1.022.353.001
T.P. 230-420 del C.S.J

JUZGADO 59 CIVIL MPAL
7 de 10
NOV 19 21 AM 11:27

SEÑOR

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D.C. (41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)
E S. D.

20-834

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE CARLOS JAVIER CASAS DIAZ VS REINALDO BUITRAGO RODRIGUEZ – RAD: 2020-834 RAD LARGO: 11001400305920200083400.

Asunto: presentación de la liquidación del crédito.

FEDERICO DIAZ QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.446.036 de Bogotá, y T.P.No.82.761 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandante de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito objeto de este proceso.

Me permito adjuntar a este memorial dicha liquidación para su aprobación.

Respetuosamente,

FEDERICO DÍAZ QUINTERO
c.c. 19446036
T.p. 82761
federicodiazjuridico@hotmail.com

LIQUIDACION DEL CREDITO (INTERES DE PLAZO)

DESDE	HASTA	EFFECTIV A ANUAL			CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO
(Superbancaria)		(Int- ord.)						
07-11-18	30-11-18	19,940	1,527	CS	5.000.000,00	CS 61.066,16	CS -	CS 61.066,16
01-12-18	31-12-18	19,940	1,527	CS	5.000.000,00	CS 78.877,13	CS -	CS 139.943,29
01-01-19	07-01-19	19,160	1,471	CS	5.000.000,00	CS 17.167,16	CS -	CS 157.110,45

LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE RAD: 2020-834 de CARLOS CASA contra REINALDO BUITRAGO

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superfinanciera)		(Int- ord.x 1.5)						
08-01-19	31-01-19	19,160	28,740	C\$ 5.000.000,00	C\$ 85.097,42	C\$ -	C\$ 85.097,42	C\$ 5.085.097,42
01-02-19	28-02-19	19,160	28,740	C\$ 5.000.000,00	C\$ 99.280,32	C\$ -	C\$ 184.377,74	C\$ 5.184.377,74
01-03-19	31-03-19	19,160	28,740	C\$ 5.000.000,00	C\$ 109.917,50	C\$ -	C\$ 294.295,24	C\$ 5.294.295,24
01-04-19	30-04-19	19,340	29,010	C\$ 5.000.000,00	C\$ 107.263,33	C\$ -	C\$ 401.558,56	C\$ 5.401.558,56
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	C\$ 5.000.000,00	C\$ 110.838,77	C\$ -	C\$ 512.397,33	C\$ 5.512.397,33
01-06-19	30-06-19	19,340	29,010	C\$ 5.000.000,00	C\$ 107.263,33	C\$ -	C\$ 619.660,66	C\$ 5.619.660,66
01-07-19	31-07-19	19,320	28,980	C\$ 5.000.000,00	C\$ 110.736,49	C\$ -	C\$ 730.397,15	C\$ 5.730.397,15
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	C\$ 5.000.000,00	C\$ 110.736,49	C\$ -	C\$ 841.133,64	C\$ 5.841.133,64
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	C\$ 5.000.000,00	C\$ 107.164,35	C\$ -	C\$ 948.297,99	C\$ 5.948.297,99
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	C\$ 5.000.000,00	C\$ 109.610,01	C\$ -	C\$ 1.057.908,01	C\$ 6.057.908,01
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	C\$ 5.000.000,00	C\$ 105.726,81	C\$ -	C\$ 1.163.634,81	C\$ 6.163.634,81
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	C\$ 5.000.000,00	C\$ 108.635,01	C\$ -	C\$ 1.272.269,82	C\$ 6.272.269,82
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	C\$ 5.000.000,00	C\$ 107.915,32	C\$ -	C\$ 1.380.185,14	C\$ 6.380.185,14
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	C\$ 5.000.000,00	C\$ 102.346,53	C\$ -	C\$ 1.482.531,68	C\$ 6.482.531,68
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	C\$ 5.000.000,00	C\$ 108.840,44	C\$ -	C\$ 1.591.372,12	C\$ 6.591.372,12
01-04-20	30-04-20	18,950	28,425	C\$ 5.000.000,00	C\$ 105.329,46	C\$ -	C\$ 1.696.701,58	C\$ 6.696.701,58
01-05-20	31-05-20	18,950	28,425	C\$ 5.000.000,00	C\$ 108.840,44	C\$ -	C\$ 1.805.542,02	C\$ 6.805.542,02
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	C\$ 5.000.000,00	C\$ 101.186,77	C\$ -	C\$ 1.906.728,79	C\$ 6.906.728,79
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	C\$ 5.000.000,00	C\$ 104.559,66	C\$ -	C\$ 2.011.288,45	C\$ 7.011.288,45
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	C\$ 5.000.000,00	C\$ 105.439,57	C\$ -	C\$ 2.116.728,02	C\$ 7.116.728,02
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	C\$ 5.000.000,00	C\$ 102.338,45	C\$ -	C\$ 2.219.066,47	C\$ 7.219.066,47
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	C\$ 5.000.000,00	C\$ 104.404,22	C\$ -	C\$ 2.323.470,69	C\$ 7.323.470,69
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	C\$ 5.000.000,00	C\$ 99.780,85	C\$ -	C\$ 2.423.251,54	C\$ 7.423.251,54
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	C\$ 5.000.000,00	C\$ 101.128,16	C\$ -	C\$ 2.524.379,70	C\$ 7.524.379,70
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	C\$ 5.000.000,00	C\$ 100.397,10	C\$ -	C\$ 2.624.776,80	C\$ 7.624.776,80
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	C\$ 5.000.000,00	C\$ 91.718,44	C\$ -	C\$ 2.716.495,24	C\$ 7.716.495,24
01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	C\$ 5.000.000,00	C\$ 100.867,20	C\$ -	C\$ 2.817.362,43	C\$ 7.817.362,43
01-04-21	30-04-21	17,310	25,965	C\$ 5.000.000,00	C\$ 97.107,91	C\$ -	C\$ 2.914.470,34	C\$ 7.914.470,34
01-05-21	31-05-21	17,220	25,830	C\$ 5.000.000,00	C\$ 99.874,22	C\$ -	C\$ 3.014.344,57	C\$ 8.014.344,57
01-06-21	30-06-21	17,210	25,815	C\$ 5.000.000,00	C\$ 96.601,84	C\$ -	C\$ 3.110.946,41	C\$ 8.110.946,41
01-07-21	31-07-21	17,180	25,770	C\$ 5.000.000,00	C\$ 99.664,92	C\$ -	C\$ 3.210.611,32	C\$ 8.210.611,32
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	C\$ 5.000.000,00	C\$ 99.978,85	C\$ -	C\$ 3.310.590,17	C\$ 8.310.590,17
01-09-21	30-09-21	17,190	25,785	C\$ 5.000.000,00	C\$ 96.500,57	C\$ -	C\$ 3.407.090,74	C\$ 8.407.090,74
01-10-21	31-10-21	17,080	25,620	C\$ 5.000.000,00	C\$ 99.141,24	C\$ -	C\$ 3.506.231,98	C\$ 8.506.231,98
01-11-21	30-11-21	17,270	25,905	C\$ 5.000.000,00	C\$ 96.905,55	C\$ -	C\$ 3.603.137,52	C\$ 8.603.137,52
RESUMEN LIQUIDACION								

Handwritten signature or initials

SILIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE RAD: 2020-834 de CARLOS CASA contra REINALDO
 BUITRAGO

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	NCCAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL	VLR CANON
(Superfinanciera)		(Int- ord.x 1.5)							
CAPITAL				C\$	5.000.000,00				
INTERESES DE PLAZO				C\$	157.110,45				
INTERESES DE MORA				C\$	3.603.137,52				
TOTAL LIQUIDACION				C\$	8.760.247,97				

(LIQUIDACION DEL CREDITO (INTERES DE PLAZO)

DESDE	HASTA	EFFECTIV A ANUAL			CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO
(Superbancaria)		(Int- ord.)						
19-10-18	31-10-18	19,940	1,527	CS	10.000.000,00	CS 66.155,01	C\$ -	CS 66.155,01
01-11-18	30-11-18	19,940	1,527	CS	10.000.000,00	CS 152.665,41	C\$ -	CS 218.820,42
01-12-18	19-12-18	19,940	1,527	CS	10.000.000,00	CS 96.688,09	C\$ -	CS 315.508,51

20.834

LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE RAD: 2020-834 de CARLOS CASA contra REINALDO
 BUITRAGO

DESDE	HASTA	ORDINA RIO LIBRE ASIGNA CION	EFFECTIVA ANUAL	AE	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superfinanciera)		(Int- ord.x 1.5)							
20-12-18	31-12-18	19,940	29,910	CS	10.000.000,00	CS 88.178,29	CS -	CS 88.178,29	CS 10.088.178,29
01-01-19	31-01-19	19,160	28,740	CS	10.000.000,00	CS 219.835,00	CS -	CS 308.013,29	CS 10.308.013,29
01-02-19	28-02-19	19,160	28,740	CS	10.000.000,00	CS 198.560,64	CS -	CS 506.573,93	CS 10.506.573,93
01-03-19	31-03-19	19,160	28,740	CS	10.000.000,00	CS 219.835,00	CS -	CS 726.408,93	CS 10.726.408,93
01-04-19	30-04-19	19,340	29,010	CS	10.000.000,00	CS 214.526,65	CS -	CS 940.935,58	CS 10.940.935,58
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	CS	10.000.000,00	CS 221.677,54	CS -	CS 1.162.613,11	CS 11.162.613,11
01-06-19	30-06-19	19,340	29,010	CS	10.000.000,00	CS 214.526,65	CS -	CS 1.377.139,76	CS 11.377.139,76
01-07-19	31-07-19	19,320	28,980	CS	10.000.000,00	CS 221.472,99	CS -	CS 1.598.612,75	CS 11.598.612,75
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	CS	10.000.000,00	CS 221.472,99	CS -	CS 1.820.085,74	CS 11.820.085,74
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	CS	10.000.000,00	CS 214.328,70	CS -	CS 2.034.414,43	CS 12.034.414,43
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	CS	10.000.000,00	CS 219.220,03	CS -	CS 2.253.634,46	CS 12.253.634,46
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	CS	10.000.000,00	CS 211.453,61	CS -	CS 2.465.088,08	CS 12.465.088,08
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	CS	10.000.000,00	CS 217.270,03	CS -	CS 2.682.358,10	CS 12.682.358,10
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	CS	10.000.000,00	CS 215.830,64	CS -	CS 2.898.188,74	CS 12.898.188,74
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	CS	10.000.000,00	CS 204.693,07	CS -	CS 3.102.881,81	CS 13.102.881,81
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	CS	10.000.000,00	CS 217.680,88	CS -	CS 3.320.562,69	CS 13.320.562,69
01-04-20	30-04-20	18,950	28,425	CS	10.000.000,00	CS 210.658,92	CS -	CS 3.531.221,61	CS 13.531.221,61
01-05-20	31-05-20	18,950	28,425	CS	10.000.000,00	CS 217.680,88	CS -	CS 3.748.902,49	CS 13.748.902,49
01-06-20	30-06-20	18,120	27,180	CS	10.000.000,00	CS 202.373,54	CS -	CS 3.951.276,03	CS 13.951.276,03
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	CS	10.000.000,00	CS 209.119,32	CS -	CS 4.160.395,35	CS 14.160.395,35
01-08-20	31-08-20	18,290	27,435	CS	10.000.000,00	CS 210.879,13	CS -	CS 4.371.274,49	CS 14.371.274,49
01-09-20	30-09-20	18,350	27,525	CS	10.000.000,00	CS 204.876,91	CS -	CS 4.575.951,40	CS 14.575.951,40
01-10-20	31-10-20	18,090	27,135	CS	10.000.000,00	CS 208.808,43	CS -	CS 4.784.759,83	CS 14.784.759,83
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	CS	10.000.000,00	CS 199.561,70	CS -	CS 4.984.321,53	CS 14.984.321,53
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	CS	10.000.000,00	CS 202.256,33	CS -	CS 5.186.577,85	CS 15.186.577,85
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	CS	10.000.000,00	CS 200.794,20	CS -	CS 5.387.372,05	CS 15.387.372,05
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	CS	10.000.000,00	CS 183.436,88	CS -	CS 5.570.808,93	CS 15.570.808,93
01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	CS	10.000.000,00	CS 201.734,39	CS -	CS 5.772.543,32	CS 15.772.543,32
01-04-21	30-04-21	17,310	25,965	CS	10.000.000,00	CS 194.215,81	CS -	CS 5.966.759,13	CS 15.966.759,13
01-05-21	31-05-21	17,220	25,830	CS	10.000.000,00	CS 199.748,45	CS -	CS 6.166.507,58	CS 16.166.507,58
01-06-21	30-06-21	17,210	25,815	CS	10.000.000,00	CS 193.203,69	CS -	CS 6.359.711,27	CS 16.359.711,27
01-07-21	31-07-21	17,180	25,770	CS	10.000.000,00	CS 199.329,83	CS -	CS 6.559.041,10	CS 16.559.041,10
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	CS	10.000.000,00	CS 199.957,69	CS -	CS 6.758.998,79	CS 16.758.998,79
01-09-21	30-09-21	17,190	25,785	CS	10.000.000,00	CS 193.001,13	CS -	CS 6.951.999,92	CS 16.951.999,92
01-10-21	31-10-21	17,080	25,620	CS	10.000.000,00	CS 198.282,48	CS -	CS 7.150.282,40	CS 17.150.282,40
01-11-21	30-11-21	17,270	25,905	CS	10.000.000,00	CS 193.811,10	CS -	CS 7.344.093,50	CS 17.344.093,50
RESUMEN LIQUIDACION									

LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
 JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE RAD: 2020-834 de CARLOS CASA contra REINALDO BUITRAGO

DESDE	HASTA	ORDINARIO LIBRE ASIGNACION	EFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superfinanciera)		(Int- ord.x 1.5)						
CAPITAL				C\$	10.000.000,00			
INTERESES DE PLAZO				C\$	315.508,51			
INTERESES DE MORA				C\$	7.344.093,50			
TOTAL LIQUIDACION				C\$	17.659.602,01			
RESUMEN LIQUIDACIONES								
CAPITAL				C\$	10.000.000,00			
INTERESES DE PLAZO				C\$	315.508,51			
INTERESES DE MORA				C\$	7.344.093,50			
CAPITAL				C\$	5.000.000,00			
INTERESES DE PLAZO				C\$	157.110,45			
INTERESES DE MORA				C\$	3.603.137,52			
TOTAL LIQUIDACION				C\$	26.419.849,98			

20-834



Señor

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Asunto:	LIQUIDACION DE CRÉDITO
Radicado:	11001400305920200086200
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	JEIME CATHERINE SERRATO CASTAÑEDA

20-862

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderado general de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificada con el Nit: 890.203.088-9, de manera respetuosa me permito presentar la siguiente liquidación del crédito, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020, se procede a dar cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la orden de pago dentro del pagaré No. **88230055359-0**, solicito tener en cuenta los siguientes intereses liquidados, como se pasa a ver a continuación:

DESDE	HASTA	DIAS	INTERES MENSUAL	TASA DIARIA	CAPITAL	INTERES
23/10/2020	30/10/2020	8,00	27,14%	0,0006580757671	\$ 3.010.500	\$ 15.849
1/11/2020	30/11/2020	30,00	26,76%	0,0006498695637	\$ 3.010.500	\$ 58.693
1/12/2020	30/12/2020	30,00	26,19%	0,0006375141441	\$ 3.010.500	\$ 57.577
1/01/2021	30/01/2021	30,00	26,96%	0,0006541916715	\$ 3.010.500	\$ 59.083
1/02/2021	28/02/2021	28,00	26,31%	0,0006401199039	\$ 3.010.500	\$ 53.958
1/03/2021	30/03/2021	30,00	26,12%	0,0006359929761	\$ 3.010.500	\$ 57.440
1/04/2021	30/04/2021	30,00	25,97%	0,0006327304933	\$ 3.010.500	\$ 57.145
1/05/2021	30/05/2021	30,00	25,97%	0,0006327304933	\$ 3.010.500	\$ 57.145
1/06/2021	30/06/2021	30,00	25,82%	0,000629464134	\$ 3.010.500	\$ 56.850
1/07/2021	30/07/2021	30,00	27,18%	0,0006589381547	\$ 3.010.500	\$ 59.512
01/08/2021	30/08/2021	30,00	23,86%	0,0005864231378	\$ 3.010.500	\$ 52.963
01/09/2021	30/09/2021	30,00	23,79%	0,0005848734254	\$ 3.010.500	\$ 52.823
01/10/2021	30/10/2021	30,00	23,62%	0,0005811061967	\$ 3.010.500	\$ 52.483
01/11/2021	10/11/2021	10,00	25,91%	0,0006314244153	\$ 3.010.500	\$ 19.009
TOTAL						\$ 710.530

Por lo anterior solicito tener en cuenta el siguiente valor a pagar:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.010.500
Interés remuneratorio	\$ 652.716
Interés de mora	\$ 710.530
TOTAL	\$ 4.373.746

PETICIONES

PRIMERO: Expuesto lo anterior, me permito solicitar al despacho, impartir aprobación a esta liquidación de crédito.

Cordialmente,

Diego Parra

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. 1.010.170.828 Expedida en Bogotá

T.P. 259.203 del C.S.J.

Apoderado.



CORREA & CORTÉS
ABOGADOS

20-862

Señores
JUZGADO 059 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Expediente:	11001400305920200086200
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	JEIME CATHERINE SERRATO CASTAÑEDA
Actuación:	SUSTITUCION DE PODER

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderado general del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, legalmente constituida, identificada con el NIT 890.203.088-9 manifiesto que sustituyo las facultades al doctor **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que ejerzalas facultades a mi conferidas dentro del presente proceso.

El doctor **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, queda facultado para contestar demanda, notificarse de todas las actuaciones, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, excepciones e incidentes, recibir, asistir a las audiencias, pedir y presentar pruebas, desistir, recibir y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, inherentes a lanaturaleza del mandato que busquen la mejor representación de los derechos del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en el asunto de la referencia.

Atentamente.

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. 1.010.170.828
T.P. 259.203 del C.S. de la J.
Apoderado

Acepto,

CARLOS ARTURO CORREA CANO
C.C No. 80.099.368
T.P No. 155.484 del C. S. de la J.
Apoderado

21-238

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA

Abogado

Señor

**JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DC
(ANTES J 59 CMPL)**

E.

S.

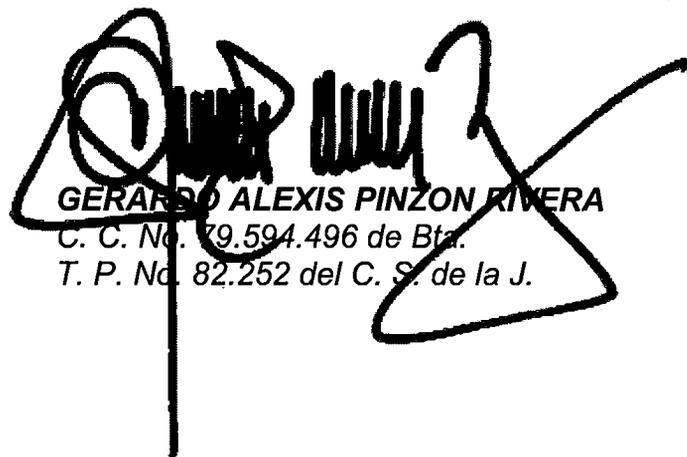
D.

REF: PROCESO No. 2021-238

**EJECUTIVO DE BANCO FINANADINA S.A. Contra GINNA PATRICIA GONZALEZ
ROBAYO**

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito allegar liquidación de crédito hasta el día 30 de Junio de 2021, solicito que se le corra traslado y posterior a ello se apruebe.

Sírvase señor Juez obrar de conformidad.



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C. C. No. 79.594.496 de Bta.
T. P. No. 82.252 del C. S. de la J.

**Calle 99 No 49 – 78 Of: 602 Barrio Castellana
Teléfono 4570026
Bogotá D.C.**

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA

Abogado

***Calle 99 No 49 – 78 Of: 602 Barrio Castellana
Teléfono 4570026
Bogotá D.C.***

21-238

LIQUIDACION DE CRÉDITO
JUZGADO 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (J ORIGEN 59 CMPL)
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: GINNA PATRICIA GONZALEZ ROBAYO
RADICADO: 2021-238

CAPITAL	\$ 29.775.680,00
INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 5.827.079,00
INTERES DE MORA	
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 35.602.759,00

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
17-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	1,9655	\$29.775.680,00	12	\$ 234.093,36
1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	1,9523	\$29.775.680,00	31	\$ 600.702,14
1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	1,9422	\$29.775.680,00	30	\$ 578.314,15
1-may-21	31-may-21	17,22	25,97	1,9422	\$29.775.680,00	31	\$ 597.591,28
1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,97	1,9422	\$29.775.680,00	30	\$ 578.314,15
							\$ 2.589.015,07

SALDO ACAPITAL	\$ 29.775.680,00
SALDO INTERESES CAUSADOS	\$ 5.827.079,00
INTERESES DE MORA	\$ 2.589.015,07
NUEVO SALDO OBLIGACIÓN	\$ 38.191.774,07

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA

REF: PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00286 - ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Carlos Alberto Lara Gomez <caralago@yahoo.com>

Lun 22/11/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tiene 6 archivos adjuntos

21-286

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00286 DE COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" CONTRA HENRY PERALTA AREVALO, LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO Y NANCY VIVIANA NIETO FORERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.264.489 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N°57.873 del C.S.J., mayor y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, demandante dentro del proceso referenciado, según poder debidamente otorgado, dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, dentro del término legal, contra el Auto proferido por su Despacho, de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado por estado del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con el memorial adjunto al presente correo electrónico.

ANEXOS:

1. Guía No. 26802000015 de la empresa RAPPIENTREGA
2. Pagare No. 145169
3. Guía No. 700059331486 de la empresa INTERRAPIDISIMO
4. Guía No. 26801600015 de la empresa RAPPIENTREGA
5. Guía No. 700059332509 de la empresa INTERRRAPIDISIMO
6. Guía 26999400015 de la empresa RAPPIENTREGA

Del señor Juez,

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ
C.C. No. 79.264.489 de Bogotá
T.P. No. 57.873 del C.S.J
Carrera 9 N° 17-24 ofi 708

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

21-286

REF: PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00286 DE COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR" CONTRA HENRY FERLTA AREVALO, LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO Y NANCY VIVIANA NIETO FORERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.264.489 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N°57.873 del C.S.J., mayor y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado judicial de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, demandante dentro del proceso referenciado, según poder debidamente otorgado, dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, dentro del término legal, contra el Auto proferido por su Despacho, de fecha 16 de noviembre de 2021, notificado por estado del 17 de noviembre de 2021, por el cual se desestima la notificación de las demandadas **LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO y NANCY VIVIANA NIETO FORERO**.

Se solicita respetuosamente al despacho que se tenga como notificada a la señora **LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO**, toda vez que se procedió a notificar a la demandada el día 12 de agosto de 2021, a la dirección electrónica allegada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo esta, nanansofi24@hotmail.com, la cual dio como resultado NOTIFICACIÓN NEGATIVA, de conformidad con la guía No. 26802000015 de la empresa RAPIENTREGA, (ANEXO 1) por tal razón, se procedió a notificar a la demandada, a la dirección física, suministrada por ella misma al momento de diligenciar el pagare No. 145169, (ANEXO 2) mismo objeto del presente proceso, la siendo esta, Calle 10 SUR No. 37 B – 22, la cual dio como resultado POSITIVA, de conformidad con la guía No. 700059331486 de la empresa INTERRAPIDISIMO (ANEXO 3) ; adicionalmente, y remitiéndose al Art 8 del decreto 806 de 2020, el mismo advierte que:

"ARTÍCULO 8º NOTIFICACION PERSONAL: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

Para el presente caso, la demandada suministro dicha dirección física de notificación al momento del diligenciamiento del pagaré 145169, de igual manera, dicha dirección física fue suministrada por el suscrito en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por otro lado, y en lo que respecta a la demandada **NANCY VIVIANA NIETO FORERO**, si bien es cierto que la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, es nancyprof_07c@hotmail.com, misma que fue suministrada por mi poderdante, al realizar la notificación electrónica el día 12 de agosto de 2021, la misma salió **NEGATIVA**; de conformidad con la guía No. 26801600015 de la empresa RAPIENTREGA, (ANEXO 4) por lo que, de igual manera, se procedió a notificar a la demandada a la dirección física suministrada por la demandada, en el pagaré No. 145169, siendo esta Calle 30 A BIS SUR No. 80 -13, el día 12 de agosto de 2021 la misma salió NEGATIVA de conformidad con la guía No. 700059332509 de la empresa

INTERRRAPIDISIMO (ANEXO 5). Por lo anterior, el día 27 de septiembre de 2021, se procedió a establecer comunicación con la demandada, al número celular suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda 3105731541, mismo que fue diligenciado por la demandada en el pagaré No. 145169, en dicha comunicación, la señora **NANCY VIVIANA NIETO FORERO**, manifestó bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica nancyprof_07c@hotmail.com, presentaba un error, dado que la dirección electrónica era nancyprof_07@hotmail.com, razón por la cual había sido **NEGATIVA LA NOTIFICACIÓN** en ocasiones anteriores, por lo que el día 28 de septiembre, se procedió a realizar la notificación electrónica la cual salió POSITIVA, de conformidad con la guía 26999400015 de la empresa RAPIENTREGA (ANEXO 6).

PETICIÓN:

Sírvase señor Juez **REVOCAR** el Auto proferido por su Despacho, de fecha 16 de noviembre, notificado por estado de fecha 17 de noviembre de 2021, por el cual se desestima la notificación de las demandadas **LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO y NANCY VIVIANA NIETO FORERO**, y en su defecto, dar por notificadas las demandadas LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO y NANCY VIVIANAN NIETO FORERO toda vez que el demandado tiene conocimiento del proceso referenciado.

Motivos expuestos más que suficientes para tener por demostrados la **PETICIÓN DE REVOCATORIA** del Auto impugnado.

ANEXOS:

1. Guía No. 26802000015 de la empresa RAPIENTREGA
2. Pagare No. 145169
3. Guía No. 700059331486 de la empresa INTERRRAPIDISIMO
4. Guía No. 26801600015 de la empresa RAPIENTREGA
5. Guía No. 700059332509 de la empresa INTERRRAPIDISIMO
6. Guía 26999400015 de la empresa RAPIENTREGA

Del Señor Juez,

Atentamente,


CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ
C.C. N° 79.264.489 de Bogotá
T.P. 57.873 del C.S.J

contestacion demanda Rad. 059-2021-00520

Cav CONSULTORES JURIDICOS <cavconsultoresjuridicos@gmail.com>

Mar 23/11/2021 2:23 PM

Para: BIAMOCOLOMBIA@hotmail.com <BIAMOCOLOMBIA@hotmail.com>; Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., COLOMBIA (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018

E. S. D.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTES**

**DECLARATIVO
JOSÉ HERMES GUAYARA
CARMEN EDILIA MATEUS RUIZ
ZOILA AVILA AVILA
11001-40-03-059-2021-00520-00
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DEMANDADO
RADICADO No
ASUNTO**

21-520

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., COLOMBIA (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018

E. S. D.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

DECLARATIVO

DEMANDANTES

JOSÉ HERMES GUAYARA

CARMEN EDILIA MATEUS RUIZ

DEMANDADO

ZOILA AVILA AVILA

RADICADO No

11001-40-03-059-2021-00520-00

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.729.991 de Bogotá, quien recibirá notificaciones electrónicas al email: cavconsultoresjuridicos@gmail.com, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.912 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de vinculado a la acción constitucional y como procurador judicial de la señora **ZOILA AVILA AVILA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.059.234. (en adelante LA DEMANDADA), según consta en el poder que se adjuntó al canal electrónico, acudo a su Despacho, estando dentro del término del artículo 96 del canon procesal civil en concordancia con el decreto legislativo 806 del anuario dos mil veinte (2020), por medio del presente contestó la demanda de la referencia acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en las cuales se funda las excepciones meritorias;

I.- FRENTE A LOS HECHOS:

AL 1. En primer lugar, existe una indebida acumulación de hechos; siendo necesario separarlos para dar respuesta, en vista que no se dio cumplimiento al numérico 5 del artículo 82 del canon procesal civil, lo cual, se realiza en los siguientes términos:

1.1. En cuanto, a la afirmación de la suscripción y aceptación de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, se presume cierto y se acredita con las anotaciones 3 y 4 de la ruta de tradición del bien, quedan cuenta de las inscripciones en el certificado de libertad y tradición del bien de la compraventa e hipoteca sin límite de cuantía.

21-520

1.2. En relación a la manifestación del hecho de que los demandantes ostentan la calidad de derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -1189243 de la oficina de instrumentos públicos, se debe establecer que no me consta, puesto que no se allegó al libelo inicial un certificado de libertad y tradición no mayor a treinta días, sin embargo, asevero que de la ruta de tradición se desprende que el bien fue adquirido mediante la escritura pública No. 3905 del 13-12 de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá y presentada para su registro el día 10 del 05 del año 2013. Como consta en las anotaciones 13 y 14 del folio de matrícula en mención, resaltando que en la misma se aceptó por los demandantes la hipoteca abierta, escritura reconociendo con ello la aceptación de la obligación pendiente por cumplir.

1.3. Siguiendo el hilo conductor, es cierto que la señora **ZOILA AVILA AVILA**, es la actual acreedora hipotecaria, hecho que ampliamente conoce los activantes.

AL 2. Existe una indebida acumulación de hechos; siendo necesario separarlos para dar respuesta, en los siguientes términos:

2.1. Es parcialmente cierto, en cuanto a la suscripción de la hipoteca abierta sin limite de cuantía con la cual, se dio seguridad jurídica al acto jurídico, la cual se encuentra vigente, puesto que existe la obligación.

2.2. En cuanto al pagare se debe manifestar que siendo un crédito otorgado bajo la modalidad de UPAC, el mismo se debe reestructurar y reliquidar e incluso procedimiento que se debió realizar para determinar la cuantía del asunto que nos concita.

3. nuevamente se tiene una indebida acumulación de hechos, los cuales se contestan así;

3.1. En relación al artículo 2535 del código civil se tiene que el mismo, no es un hecho es una norma jurídica.

3.2. En relación con los literales a), b) y c), los mismos se deben tener como interrupción del civil de la acción a voces del artículo 2539 del código civil.

3.3. conforme a los parágrafos 1, 2, 3, y 4, se tiene que no es cierto, teniendo en cuenta que los activantes conocen la dirección de la pasiva. Maxime cuando en diferentes procesos judiciales han fungido como partes.

4. No es un hecho, es una disposición jurídica.

5. No se admite, ténganse en cuenta que la obligación garantizada mediante el instrumento cartular, a la fecha no ha sido satisfecha.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declare el objeto de la prescripción extintiva y en consecuencia a todas las pretensiones efectuadas por la parte actora, por carecer de fundamento factico y de derecho que las soporte:

EN CUANTO A LA PRIMERA: *No es procedente declarar la prescripción extintiva, toda vez que La figura de la prescripción cumple dos funciones, trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregona el artículo 2532 del Código Civil., y no se cumple con los requisitos ni con la contundencia jurídica para tal declaración. Como se demostrará en la etapa procesal.*

EN CUANTO A LA SEGUNDA: *No es procedente declarar resuelto un contrato, cuando el mismo no se ha cumplido, memórese que la obligación que se garantizo con la acreencia hipotecaria, aún se encuentra vigente y pendiente de su pago.*

EN CUANTO A LA TERCERA: *Existe una acumulación de pretensiones, véase que solicita que se ordene la cancelación ante la oficina de registro y luego que se ordene a la demandada realizar la cancelación de la misma. Sin embargo, esta pretensión corre la misma suerte de las anteriores pretensiones, puesto que al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el legislador no habría lugar a ordenar la inscripción.*

EN CUANTO A LA CUARTA: *No es una pretensión, es una disposición jurídica y una suposición huérfano del elemento probativo, que conspira en contra de las aspiraciones del extremo actor.*

La oposición que fundo en las siguientes excepciones de mérito que formulo:

III. EXCEPCIONES

3.1. LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Como primera medida que la prescripción tiene un doble carácter: Adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para el medio exceptivo que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Sin embargo, debe memorarse que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se firmo la hipoteca abierta sobre el bien inmueble, la cual da seguridad jurídica, frente a las obligaciones presentes y futuras, siendo claro que, al no cancelarse la suma de dinero pactada en el cartular, la misma se mantiene vigente, puesto que una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago y dicha obligación no sea cumplido.

3.2. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Para el caso que nos ocupa, conviene tener en cuenta que el artículo 2539 del C.C., es diáfano al señalar que ha operado el fenómeno de la interrupción de la acción a voces de lo que ha señalado, la Corte suprema de justicia en sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, hecho que se configuro a través de los distintos procesos que se llevaron a cabo a través del tiempo, en los cuales los activantes hicieron parte.

De lo anterior, se colige fácilmente que a la fecha de presentación no habían transcurrido el termino necesario para que operara el fenómeno de la prescripción extintiva y, en esas condiciones, la interrupción del término extintivo cobraría eficacia.

3.3. Reconocimiento de la obligación

El presente medio exceptivo, se prueba de manera objetiva teniendo en cuenta la suscripción de la escritura publica No. 3905 del 13 de 12 de 2011, en la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, la cual fue aceptada la acreencia hipotecaria y los instrumentos caratulares emanados de ella.

Este documento de carácter público, reviste los términos de aceptación, reconocimiento e interrupción natural además de la confesión que lleva consigo.

3.4. Contrato no cumplido

La presente excepción se funda en el hecho de que efectivamente estamos frente a la acción real del derecho hipotecario, y en el presente caso, se tiene que la acreencia hipotecaria no ha sido cancelada, crédito que se destinó para la adquisición de la vivienda y al adquirir el derecho de dominio cedió su posición contractual, en el presente caso y se obligó a cancelar la acreencia como tal.

3.5. LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DENOMINADA IN REM VERSO

El inciso 3° del artículo 882 del Estatuto Mercantil se constituye en la fuente de la acción de enriquecimiento sin causa o **actio in rem verso**, cuando se trata de títulos-valores.

La norma en mención, prevé que cuando el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento negociable, la obligación se extingue, asimismo, aunque el referido acreedor podrá ejercer acción judicial contra quien se haya enriquecido sin justa causa a consecuencia ya de la caducidad o de la prescripción del título.

La doctrina del enriquecimiento sin causa o injustificado, en el derecho Colombiano, ha sido fruto de la construcción tanto doctrinaria como jurisprudencial, y como acción personal que es, consiste en una acción de reembolso que busca una condena pecuniaria. Por su parte, la acción de enriquecimiento cambiario solo procede cuando el acreedor ha perdido toda posibilidad de ejercer otras acciones, por efecto de la operación de la caducidad o de la prescripción del título-valor; es decir, se extirpa toda posibilidad de ejercer la acción cambiaria, porque si ella fuera posible, la de enriquecimiento resultaría improcedente ya que se ha considerado que ésta, es el último recurso en favor del acreedor¹, es decir, cuando el empobrecido carece de otra acción especial para obtener la reparación; sin embargo, en tratándose de enriquecimiento cambiario, como ocurre en el caso objeto de nuestro estudio, se advierte que dicha exigencia se encuentra superada dada la prescripción de los títulos allegados, que si bien no fueron objeto de su declaratoria, dicha revelación aparece de bulto, como lo señaló el maestro CARRARA "de acuerdo a la lógica y al buen sentido"².

La jurisprudencia ha tratado de perfilar la construcción de la acción **in rem verso**, señalando que es necesario que concurren, por lo menos tres requisitos a saber: La adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, un

¹ En tal sentido se ha manifestado la jurisprudencia nacional. Ver Gaceta Judicial t. XLIV, pág 474, y la doctrina francesa encabezada por JOSSERAND, T. II, el cual exige cinco elementos para que se configure la procedencia de la acción.

² CÁMARA, HECTOR. Letra de Cambio y vale o pagaré, vol. I Buenos Aires, Ediar, 1970. Pág 451. Tomado de TRUJILLO CALLE, De los títulos valores Tomo I Parte General. Grupo editorial Leyer. 1999, pág 273

correlativo empobrecimiento del actor, que sea consecuencia de aquella ventaja, y la falta justificativa del enriquecimiento.

En primer lugar, y después de efectuado en minucia el estudio del presente litigio, puede colegirse, respecto de la acción de enriquecimiento, se encuentra sustentada en la preceptiva del artículo 882 del C. de Co. que refiriéndose a los títulos valores, en su parte final, dice:

*"Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá, asimismo; **no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**" (Negritas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, resulta incontestable que nos encontramos frente a la acción **in rem verso**, especialmente prevista para el caso de la prescripción de las acciones derivadas de un título valor, en procura del restablecimiento del equilibrio patrimonial entre el acreedor y quien se haya enriquecido torticeramente.

Véase, por ejemplo, que en el caso en concreto el crédito se destinó para la adquisición de la vivienda y a la fecha no se ha cancelado la obligación.

3.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso conforme lo establece el artículo 306 del C. de P. C.

IV. PRUEBAS

Para acreditar los hechos en que se fundan las contradicciones al extremo pasivo de las excepciones antes formuladas, respetuosamente solicito al Despacho que decrete y tenga como pruebas, las siguientes:

4.1. Documentales:

Para acreditar los hechos base de las excepciones presentadas, solicito decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1. Todas y cada una de las aportadas por las partes.*

4.2. INTERROGATORIOS

Solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y AL DEMANDANDO

Interrogatorios que formulare de manera escrita en sobre cerrado que en su oportunidad procedimental allegare a su Despacho, reservándome desde este momento la facultad de sustituir el pliego de

preguntas por preguntas verbales., teniendo que estos interrogatorios son base para esclarecer la realidad jurídica en el presente asunto y atendiendo de que en la demanda y en la contestación de la misma se han realizado confesiones al tenor del art 193 de la ley adjetiva civil que serán objeto de pronunciamiento en la mencionada diligencia.

INDICIOS

Los mismos se apreciarán en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso y que resulten de los interrogatorios.

VII. NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: Carrera 22 No 11- 56 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico coopinsi@hotmail.com

APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE: Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su H. Despacho o en la Calle 12 B No. 8 A - 03, Oficina 510 de la ciudad de Bogotá., y notificaciones electrónicas en el email cavconsultoresjuridicos@gmail.com.

Cordialmente del señor juez.



CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN.
C.C. No. 1.033.729.991 Bogotá.
T.P. No. 245.912 del C. S. de J.
Email: cavconsultoresjuridicos@gmail.com.

Recurso reposición 2020-00866

Mesa & Correa Abogados <litigio@abogadosms.net>

Jue 2/12/2021 8:05 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>

Señores:

Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Asunto: Recurso de reposición

Referencia: Verbal sumario

Demandante: Laura Stefanny Mosquera Gómez

Demandado: Itaú Corpbanca S.A.

Radicado: 2020-00866

Cordial saludo. Actuando como apoderado de la parte demandante, envío recurso de reposición en 8 folios formato pdf, con copia a la contraparte.

Muchas gracias. Feliz día.

- Santiago Mesa Correa
TP. 325.036

21-866

02 de diciembre de 2021

Señores:

Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Asunto: **Recurso de reposición**

Referencia: Verbal sumario

Demandante: Laura Stefanny Mosquera Gómez

Demandado: Itau Corpbanca S.A.

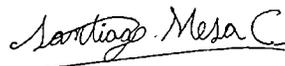
Radicado: 2020-00866

Actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a ustedes cordialmente para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 30/11/2021, por medio del cual se desestimó la notificación personal realizada a la parte demandada.

Solicito que se reponga el auto y en su lugar se tenga por debidamente notificada a la parte demandada, por cuanto en la constancia de notificación personal remitida al despacho el día 19 de agosto de 2021 consta que a ITAÚ CORPBANCA S.A. le fueron enviados todos los elementos ordenados por el Decreto 806 de 2020, y adicionalmente se envió el Auto de fecha 18/08/2021.

Quizá el despacho al momento de revisar la constancia emitida por Servientrega cometió una inadvertencia visual, pues en el folio 6 del memorial se observa claramente el auto que el despacho ordenó remitir a la parte demandada.

Atentamente:



Santiago Mesa Correa

TP. 325.036

21-0866

19 de agosto de 2021

Señores:

Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Asunto: **Constancia de notificación personal**

Referencia: Verbal sumario

Demandante: Jaime de Jesús Mosquera Grajales (hoy Laura Stefanny Mosquera Gómez)

Demandado: Itaú Corpbanca S.A.

Radicado: 2020-00866

Actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo a ustedes cordialmente para anexar constancia de notificación personal realizada el día de hoy a la parte demandada, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

La notificación se envió a través de correo electrónico certificado Servientrega, el cual generó acuse de recibo el día de hoy 19 de agosto de 2021 a las 10:16 a.m., con lectura del mensaje por parte de Itaú a las 10:26 a.m., como consta en el Acta de entrega ID 170557.

Atentamente:



Santiago Mesa Correa

TP. 325.036



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	170557
Emisor	litigio@abogadosms.net
Destinatario	notificaciones.juridico@itau.co - Itaú Corpbanca S.A.
Asunto	Notificación personal
Fecha Envío	2021-08-19 10:11
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/19 10:15:13	Tiempo de firmado: Aug 19 15:15:12 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/19 10:16:00	Aug 19 10:15:46 cl-t205-282cl postfix/smtp [15222]: E52D7124876A: to=<notificaciones.juridico@itau.co>, relay=mx3.itau.co [201.220.34.6]:25, delay=33, delays=0.09/0/33/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 55/48-51984-1A57E116)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/19 10:26:15	Dirección IP: 190.24.186.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	2021/08/19 10:26:18	Dirección IP: 190:24.186.131 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_7_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

21-866





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje:

Notificación personal.

Señor:

Baruc Santiago Saez

Representante legal de:

Itaú Corpbanca S.A.

Nit. 890.903.937 - 0

Despacho Judicial: Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá)

Correo: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-59-civil-municipal-de-bogota>

Naturaleza del proceso: Declarativo - Verbal sumario

Tipo de providencia a notificar: Auto admisorio de demanda

Fecha de la providencia: 21 de enero de 2021

Demandante: Jaime de Jesús Mosquera Grajales+ (hoy Laura Stefanny Mosquera Gómez)

Demandado: Itaú Corpbanca S.A.

Radicado: 11001400305920200086600

Por medio del presente le notifico que el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió auto admitiendo la demanda de la referencia contra la sociedad que usted representa. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, se advierte que la notificación personal se entenderá cumplida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo de este mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adjuntos:

Demanda y anexos: https://drive.google.com/file/d/1keYHqSoavSKtPXhufOIKz_v_ZErdcqcx/view?usp=sharing





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Subsanación de demanda: https://drive.google.com/file/d/12lpqFe_9QgHjfNiqS_AHm0UhhnQO4mwZ/view?usp=sharing

Auto admisorio de la demanda: https://drive.google.com/file/d/11DN5XbyJ_O_Wr-UYzgWMmfRjt5k_07uA/view?usp=sharing

Auto que reconoce sucesión procesal: https://drive.google.com/file/d/1w2R5DG3G6_FZyLlsl-cEcE4wPxC6mZuh/view?usp=sharing

Atentamente:

Santiago Mesa Correa

CC. 1.152.214.943

TP. 325.036

Apoderado parte demandante

21-866



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 97 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria instaurada por **JAIME DE JESUS MOSQUERA GRAJALES** en contra de **ITAU CORPBANCA S.A ITAU**

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- **NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de **\$3.100.000,00**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **SANTIAGO MESA CORREA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 008 de 27 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

21-866

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente, y como quiera que se allegó prueba documental que da cuenta la calidad de heredera de la señora LAURA STEFANNY MOSQUERA GOMEZ del fallecido demandante JAIME DE JESUS MOSQUERA GRAJALES (q.e.p.d), entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

1.- Téngase como extremo actor a INGRID KATHERINE VANEGAS IBAÑES.

2.- Téngase como apoderado de la actora al abogado SANTIAGO MESA CORREA, como quiera que se ratificó su poder.

En atención a que el demandante falleció antes de notificar a la pasiva, téngase en cuenta que aquel falleció el 7 de noviembre de 2020 y la actora sólo vino a notificar hasta el 21 de enero de 2021, luego hacía dos meses que había fallecido cuando se le notificó, por lo tanto, a fin de evitar futuras nulidades, la actora proceda a notificar a la demandada nuevamente junto con este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 117 de 19 de agosto de 2021.
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Adjuntos

Subsanacion_de_demanda_2020-866.pdf
Demanda_Jaime_Mosquera_2020-00866.pdf
Auto_sucesion_procesal_2020-00866.pdf





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Auto_advisorio_2020-00866.pdf

Descargas

--





9
21-888

Señora
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: GINETTE PATRICIA RAMIREZ SANCHEZ
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS 10
Radicado: 2021 - 888
Asunto: RECURSO DE REPOCISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS.

LADY ROCIO MERCHÁN LINARES, abogada en ejercicio, vecino de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Apoderada judicial del Conjunto Residencial Áticos 10, y encontrándome dentro del término legal; me permito proponer interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda calendado el día 24 de Agosto de 2021 y notificado personalmente a la parte demandada el día 13 de Diciembre de 2021; por existir una excepción previa en este proceso, fundamentado en el artículo 391 del C.G.P Y especial el artículo 100 del código General del Proceso, numeral 6, "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".

Debo indicar que, en el hecho primero de la demanda de la referencia, se indica que la demandante es propietaria del apartamento 205 del Conjunto Residencial áticos 10 ubicado en la carrera 57 A # 134 A -54 de Bogotá; sin embargo, en el plenario no se encuentra probada tal calidad ni se avizora certificado de tradición y libertad del inmueble que de prueba de ello.

De igual manera, en la demanda de la referencia se incluyeron pretensiones que no fueron solicitadas en la conciliación extrajudicial, como las referentes a la condena de perjuicios morales; generando así a juicio de la parte demandada, una ineptitud de la demanda por un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

PRUEBAS

Solicito señora Juez, se sirva tener como pruebas los documentos aportados en la demanda por la parte actora, donde se evidencia que no acredita la calidad de propietaria de la demandante.

Copia de la solicitud de Conciliación presentada por la parte demandante.

De la Señora Juez,


LADY ROCIO MERCHAN LINARES
C.C. 52.451.377 DE BOGOTÁ
T.P. 132.132 del C. S. de la J.

JUZGADO 59 CIVIL BOGOTÁ

3 fotos

DEC 16 '21 AM 10:13

1 COPIA TRASPASADO
1 " ARCHIVO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, RADICADO: 11001400305920210088900,

Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 8:27 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, de manera atenta me permito arrimar memoriales elevados a su digno despacho.

Cordialmente,

JUAN CAMILO MORENO
ESCRIBIENTE

688-12



Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá



atenciontutelascmpl56bta@cendoj.ramajudicial.gov.co



cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



3418342



@cmpl56bta

De: Oscar Julian Triana Zambrano <ojtz1003@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 4:52 p. m.

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; German Rojas <drgerman_r@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA, RADICADO: 11001400305920210088900,

SEÑOR JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 11001400305920210088900

EJECUTANTE: GERMÁN ROJAS

EJECUTADO: CRISTHIAN CAMILO ARÉVALO TUTA

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, vecino y residente de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.273 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 262.559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte ejecutada, Sr. CRISTHIAN CAMILO ARÉVALO TUTA, mayor de edad y vecino de Quito Ecuador, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.852.256 de Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

2. El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 30 de agosto de 2021, emitió mandamiento de pago en contra de mi representado.
3. El Juzgado de conocimiento mediante auto de 30 de agosto de 2021, decretó medidas cautelares de embargo a favor del ejecutante.
4. Conforme al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.
5. Que para el caso de marras este apoderado percibe varios hechos que configuran faltas de cumplimiento de requisitos formales del título valor, así como también excepciones previas propiamente dichas.

HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES

1. **Falta de competencia:** En el presente caso, por habitar el demandado actualmente en el ECUADOR y su residencia encontrarse situada en el municipio de Funza Cundinamarca, el artículo 28 del CGP, dispone que la competencia territorial pertenece a los juzgados del lugar de la ubicación de la vivienda. Lo anterior, encuentra sustento en que en copia de los títulos ejecutados que se encuentran en poder de mi representado y que son aportados como pruebas, se tiene que las letras de cambio de marras, tenían en blanco el lugar de creación y de pago de la obligación, de manera que, al no existir una carta de instrucciones, la competencia no podía haber sido elegida de manera libre y diligenciada en el título por el ejecutante, sino que la misma debía haberse fijado conforme a la norma aplicable para el caso de los residentes en el extranjero, esto es, el artículo 28 del CGP.
2. **Prescripción y caducidad:** Conforme a las copias de los títulos en poder del aquí demandado, se tiene que no existe una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del mismo, de manera que al no haberse fijado la fecha de exigibilidad de la obligación, el título se consideraba como pagadero a la vista, motivo por el que se tiene que al no haber sido presentado para su pago dentro del año siguiente a la fecha de su creación, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción y de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 692 del Código de Comercio.
3. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo:** Para el caso de los títulos aportados al proceso, se tiene que las letras habían sido suscritas con espacios en blanco, de manera que su diligenciamiento no estaba a disposición libre del ejecutante, por lo que para llenar sus espacios se requería de una carta de instrucciones, misma que no fue aportada al proceso, de manera que el título valor no es actualmente exigible.
4. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo:** El artículo 671 del Código de Comercio señala como requisitos propios de la letra de cambio, la disposición de la forma del vencimiento, de manera que al no haber sido fijada la misma dentro del título valor, ni tampoco mediante una carta de instrucciones, se tiene que el mismo no presta mérito ejecutivo, por cuanto no cumple con los presupuestos legales mínimos.
5. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo:** No prestan mérito ejecutivo las letras de cambio aportados, por cuanto las mismas presentan diligenciamientos de espacios en blanco que contrarían las disposiciones primigenias del título y que fueron consignadas de manera arbitraria por el ejecutante con posterioridad a la creación del mismo y sin tener en cuenta la voluntad del girado.
6. **Enmendaduras en el título valor:** Para el caso de la letra de cambio número uno, se percibe que el año de creación pudo haber sido alterado con posterioridad, haciéndolo parecer como de 2018 y no como de 2010, de manera que dicha enmendadura le resta validez al título.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de los títulos valores que se encontraban en poder de la parte ejecutada.

Pericial:

1. Solicito al despacho se sirva ordenar la práctica de un dictamen pericial de un experto en grafología, con el fin de que el mismo constate que el titulo valor ha sido alterado y diligenciado con posterioridad a la firma del girado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Los mencionados como pruebas

NOTIFICACIONES

La parte ejecutada en el correo electrónico ccathedoctor@gmail.com

La parte ejecutante en el correo electrónico drgerman_r@hotmail.com

El suscrito en el correo electrónico ojtz100@hotmail.com

Sin otro particular.

Cordialmente

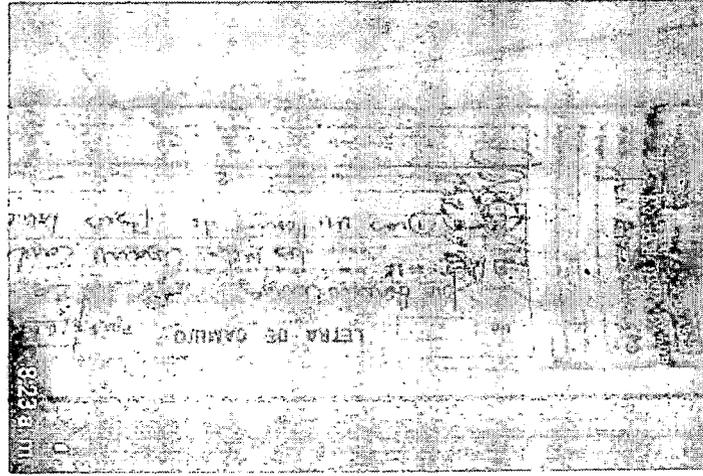
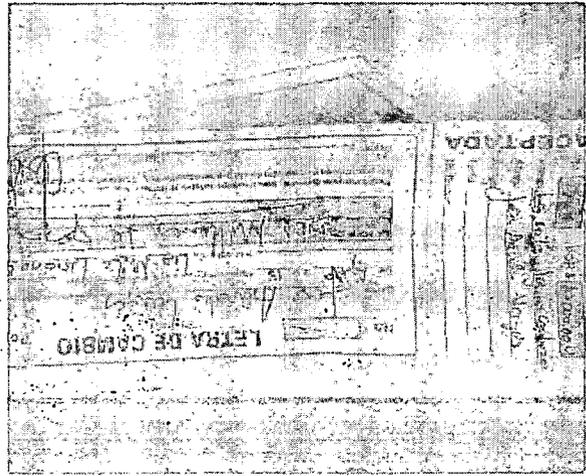
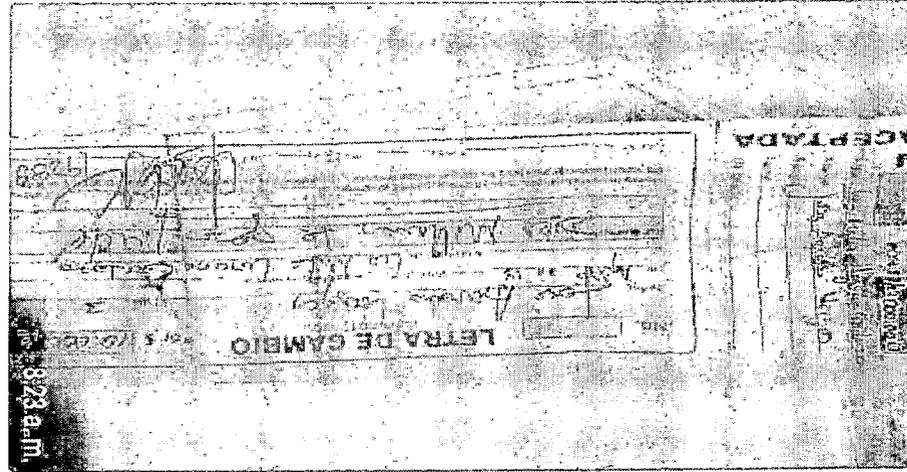
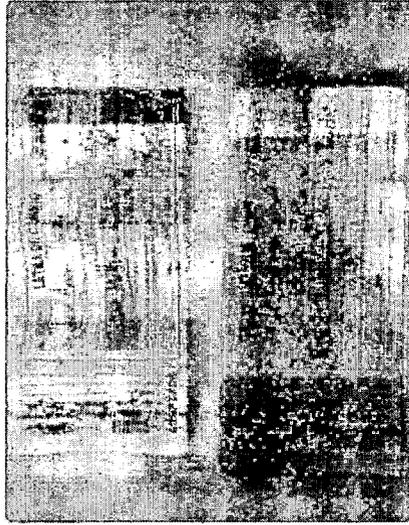
21-889

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO

CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.018.444.273 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL NO. 262.559 DEL C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: ojtz1003@hotmail.com



2-88

21-889

SEÑOR JUEZ
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 11001400305920210088900
EJECUTANTE: GERMÁN ROJAS
EJECUTADO: CRISTHIAN CAMILO ARÉVALO TUTA

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, vecino y residente de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.444.273** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. **262.559** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte ejecutada, Sr. **CRISTHIAN CAMILO ARÉVALO TUTA**, mayor de edad y vecino de Quito Ecuador, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.852.256** de Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1. La parte actora Sr. German Rojas, allegó como título ejecutivo dos letras de cambio endosadas en propiedad por la Sra. Luz Mila Lozano Cardozo.
2. El Juzgado de conocimiento, mediante auto de 30 de agosto de 2021, emitió mandamiento de pago en contra de mi representado.
3. El Juzgado de conocimiento mediante auto de 30 de agosto de 2021, decretó medidas cautelares de embargo a favor del ejecutante.
4. Conforme al numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.
5. Que para el caso de marras este apoderado percibe varios hechos que configuran faltas de cumplimiento de requisitos formales del título valor, así como también excepciones previas propiamente dichas.

HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES

1. **Falta de competencia:** En el presente caso, por habitar el demandado actualmente en el ECUADOR y su residencia encontrarse situada en el municipio de Funza Cundinamarca, el artículo 28 del CGP, dispone que la competencia territorial pertenece a los juzgados del lugar de la ubicación de la vivienda. Lo anterior, encuentra sustento en que en copia de los títulos ejecutados que se encuentran en poder de mi representado, y que son aportados como pruebas, se tiene que las letras de cambio de marras, tenían en blanco el lugar de creación y de pago de la obligación, de manera que, al no existir una carta de instrucciones, la competencia no podía haber sido elegida de manera libre y diligenciada en el título por el ejecutante, sino que la misma debía haberse fijado conforme a la norma aplicable para el caso de los residentes en el extranjero, esto es, el artículo 28 del CGP.

2. **Prescripción y caducidad:** Conforme a las copias de los títulos en poder del aquí demandado, se tiene que no existe una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del mismo, de manera que al no haberse fijado la fecha de exigibilidad de la obligación, el título se consideraba como pagadero a la vista, motivo por el que se tiene que al no haber sido presentado para su pago dentro del año siguiente a la fecha de su creación, nos encontramos frente al fenómeno de la prescripción y de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 692 del Código de Comercio.
3. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo:** Para el caso de los títulos aportados al proceso, se tiene que las letras habían sido suscritas con espacios en blanco, de manera que su diligenciamiento no estaba a disposición libre del ejecutante, por lo que para llenar sus espacios se requería de una carta de instrucciones, misma que no fue aportada al proceso, de manera que el título valor no es actualmente exigible.
4. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo:** El artículo 671 del Código de Comercio señala como requisitos propios de la letra de cambio, la disposición de la forma del vencimiento, de manera que al no haber sido fijada la misma dentro del título valor, ni tampoco mediante una carta de instrucciones, se tiene que el mismo no presta mérito ejecutivo, por cuanto no cumple con los presupuestos legales mínimos.
5. **Falta de requisitos formales del título ejecutivo:** No prestan mérito ejecutivo las letras de cambio aportados, por cuanto las mismas presentan diligenciamientos de espacios en blanco que contrarían las disposiciones primigenias del título y que fueron consignadas de manera arbitraria por el ejecutante con posterioridad a la creación del mismo y sin tener en cuenta la voluntad del girado.
6. **Enmendaduras en el título valor:** Para el caso de la letra de cambio número uno, se percibe que el año de creación pudo haber sido alterado con posterioridad, haciéndolo parecer como de 2018 y no como de 2010, de manera que dicha enmendadura le resta validez al título.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de los títulos valores que se encontraban en poder de la parte ejecutada.

Pericial:

1. Solicito al despacho se sirva ordenar la práctica de un dictamen pericial de un experto en grafología, con el fin de que el mismo constate que el título valor ha sido alterado y diligenciado con posterioridad a la firma del girado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Los mencionados como pruebas

NOTIFICACIONES

21-889

La parte ejecutada en el correo electrónico ccathedoctor@gmail.com
La parte ejecutante en el correo electrónico drgerman_r@hotmail.com
El suscrito en el correo electrónico ojtz100@hotmail.com

Sin otro particular.

Cordialmente

Oscar J Triana Zambrano

OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO

CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.018.444.273 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL NO. 262.559 DEL C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: ojtz1003@hotmail.com

REF: 11001400305920210101600 CONTESTACIÓN DEMANDA

Miguel Perez <mangelperez29@gmail.com>

Mar 7/12/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

PROCESO: ACCIÓN REDHIBITORIA

RADICADO: 11001400305920210101600

DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ESCOBAR ZAMORA

DEMANDADO: ARAUTOS S.A.S

21-10/16

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.369.998 de Bogotá y T.P. 213.432 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado principal, y ANDRES RICARDO CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.423.209 de La Mesa (Cund) y T.P. 362.681 actuando en calidad de apoderado suplente, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad comercial ARAUTOS S.A.S identificada con NIT 900.629.362-7 representada legalmente por FRANCIA YOLIMA ARISTIZABAL LOPEZ con cedula de ciudadanía 52.429.067, dentro del referido, me dirijo a usted dentro del término legal correspondiente, a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, lo cual me permito realizar en los siguientes términos:

--

Cordialmente.

Miguel Ángel Pérez linares

Abogado Universidad Católica de Colombia

Especialista Universidad Nacional de Colombia

Calle 19 No. 3 -50 oficina 1401 Bogotá - Colombia

Cel: 317 679 9612



Remitente notificado con

Mailtrack

Señor:

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

21-10/16

PROCESO: ACCIÓN REDHIBITORIA
RADICADO: 11001400305920210101600
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ESCOBAR ZAMORA
DEMANDADO: ARAUTOS S.A.S

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.369.998 de Bogotá y T.P. 213.432 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado principal, y **ANDRES RICARDO CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.423.209 de La Mesa (Cund) y T.P. 362.681 actuando en calidad de apoderado suplente, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la sociedad comercial ARAUTOS S.A.S identificada con NIT 900.629.362-7 representada legalmente por FRANCIA YOLIMA ARISTIZABAL LOPEZ con cedula de ciudadanía 52.429.067, dentro del referido, me dirijo a usted dentro del término legal correspondiente, a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual me permito realizar en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES:

AL PRIMERO: CIERTO, tal cual como se puede constatar en el **"CONTRATO DE COMPRA VENTA VEHICULO"** de fecha del 20 de febrero de 2021, documento allegado como prueba por la parte demandante.

AL SEGUNDO: CIERTO, tal cual como se puede constatar en el **"CONTRATO DE COMPRA VENTA VEHICULO"** de fecha del 20 de febrero de 2021, en su cláusula Sexta, documento allegado como prueba por la parte demandante.

AL TERCERO: CIERTO, en cuanto que el señor ALEXANDER RICAURTE fue el vendedor del vehículo objeto del presente proceso, vehículo que como se manifestó desde un principio contaba con todas las características para su comercialización, puesto que es un vehículo que contaba con 52.966 km al momento de su venta y que como se evidencia en el peritaje realizado el día 20 de febrero de 2021 el mismo se encontraba en óptimas condiciones, tan cierto de lo anterior que el peritaje establece en su ítem (Niveles de Fluído – Aceite de Motor) / NORMAL) al igual que sus otros componentes, situación que evidencia que el vehículo al momento de la venta se encontraba con los niveles de fluidos normales, contrario a lo que manifiesta el demandante en el hecho ocho de este capítulo, al manifestar que el vehículo se encontraba con supuestos niveles bajos del fluído de aceite.

Ahora bien, lo que NO ES CIERTO, es que el vehículo si hubiese retomado a AUTONIZA, puesto que este vehículo fue retomado a la sociedad comercial AUTONAL, sociedad que lleva en el mercado de vehículos usados más de 55 años, quienes realizan peritajes a cada uno de los vehículos que retoman, para posteriormente ser ofrecidos a intermediarios de la comercialización de vehículos usados, como lo es ARAUTOS SAS.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, ya que como lo manifiesta el demandante en el hecho quinto de este acápite, el sí pudo verificar de forma independiente dichas afirmaciones suministradas por el vendedor, por cuanto el mismo demandante lo expone, el mismo día en

que se compró el vehículo, se realizó peritaje en la sociedad comercial AUTOMAS LTDA el cual arrojo como resultado que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones para su comercialización y por lo tanto su resultado final fue ASEGURABLE, lo que significa que el vehículo cumple con los requisitos para ser ASEGURADO por una compañía de SEGUROS por encontrarse en óptimas condiciones.

Ahora bien, en cuanto el vehículo se encontraba a nombre de ARAUTOS S.A.S y cuyo lema es "USADOS DE CONFIANZA", ES CIERTO, situación que denota confianza, credibilidad y buen manejo en la comercialización de estos productos, además de que ARAUTOS 119 SAS lleva en el mercado un poco más de ocho años tiempo en el cual ha logrado obtener un posicionamiento, gracias a su solidez y confiabilidad en la comercialización de vehículos usados. Por ello, mal se puede pretender por la parte demandante que una empresa con esta trayectoria venda vehículos en mal estado (O CON VICIO OCULTO ALGUNO).

AL QUINTO: ES CIERTO, tal y como consta en el peritaje realizado de fecha 20 de febrero de 2021, solicitado por la parte demandante, quien escogió que fuese realizado por AUTOMAS LTDA, donde el mismo arrojo que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones, tan cierto de lo anterior que el peritaje establece en su ítem (Niveles de Fluido – Aceite de Motor) / NORMAL) al igual que sus otros componentes, situación que evidencia que el vehículo al momento de la venta se encontraba con los niveles de fluidos normales.

NO ES CIERTO, es que el vehículo si hubiese retomado a AUTONIZA, puesto que este vehículo fue retomado a la sociedad comercial AUTONAL, sociedad que lleva en el mercado de vehículos usados más de 55 años, quienes realizan peritajes a cada uno de los vehículos que retoman, para posteriormente ser ofrecidos a intermediarios de la comercialización de vehículos usados, como lo es ARAUTOS SAS.

AL SEXTO: ES CIERTO, tal y como consta en el peritaje realizado de fecha 20 de febrero de 2021, solicitado por la parte demandante, quien escogió que fuese realizado por AUTOMAS LTDA, donde el mismo arrojo que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones, tan cierto de lo anterior que el peritaje establece en su ítem (Niveles de Fluido – Aceite de Motor) / NORMAL) al igual que sus otros componentes, situación que evidencia que el vehículo al momento de la venta se encontraba con los niveles de fluidos normales.

Es por lo anterior que mal puede pretender el demandante inducir a error a este despacho judicial, queriendo establecer que el vehículo contaba con supuestos vicios ocultos, cuando a petición propia del demandante, se realizó dicho peritaje, el cual como lo manifiesta él mismo en el hecho sexto, "Y ARROJO COMO RESULTADO QUE EL VEHICULO SE ENCONTRABA EN BUENAS CONDICIONES". Es así, que el presente proceso no cumple con el requisito del numeral 1A del artículo 1915 del código civil, ya que el supuesto vicio no existía al momento de la venta; de igual manera no se cumpliría el requisito del numeral 2ª de la misma norma, ya que el vehículo si sirvió para su uso natural, prueba de ello es que se entregó el 20 de febrero de 2021 con 52.966 km, el cual tuvo un uso de cuatro meses y diecisiete días aproximadamente y un recorrido de 2.550 km sin que se presentara falla alguna, tal cual, como lo menciona la parte demandante en el hecho doce " EL SINTOMA DE ESTA FALLA DE MOTOR, SEGÚN CONCEPTO DE LOS MECANICOS, ES LA PERDIDA SISTEMÁTICA DE ACEITE, LA CUAL SOLO SE PUEDE ADVERTIRSE CUANDO SE TIENE EL VEHICULO POR UN TIEMPO DETERMINADO" a su vez en el hecho trece la parte demandante manifiesta " PARA TAL EFECTO, LLEVE EL VEHICULO AL TALLER PARRA ARANGO, QUIEN EMITIO EL SIGUIENTE CONCEPTO: DE ACUERDO AL DIAGNOSTICO EFECTUADO SE EVIDENCIA QUE HACIAN FALTA 2/4 DE ACEITE MOTOR; COMO SE LE HABIA INFORMADO EN EL INGRESO ANTERIOR SI SE BAJA CONSIDERABLEMENTE EL ACEITE EN UN RODAJE DE 1.000 KM SE DEBIA EFECTUAR UNAS PRUEBAS DE COMPRESIÓN Y PRUEBAS DE FUGAS EN LOS CUATRO CILINDROS", así las cosas, el concepto emitido por los mecánicos establece que en un recorrido de 1.000-km se puede evidenciar una falla; y es que es de resaltar que la

parte demandante había recorrido 2,5 veces esta distancia, permitiéndonos entender que al momento de la entrega del vehículo no existía vicio oculto.

Y es que es aquí que la parte demandante no puede pretender como ya se ha manifestado querer inducir en error a este despacho queriendo establecer vicio alguno, por el simple hecho de que el vehículo hubiese presentado fallas, fallas que como se pueden evidenciar corresponden a un mal manejo y un actuar negligente del demandante, ya que es deber de este, realizar las inspecciones básicas del vehículo, TAN CIERTO ES ESTO, QUE COMO SE REITERA NUEVAMENTE, EL PERITAJE REALIZADO POR AUTOMAS LTDA DEMUESTRA QUE EL VEHICULO FUE ENTREGADO AL COMPRADOR EN OPTIMAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y MAXIME CUANDO ESTE FUE UTILIZADO POR EL DEMANDANTE EN UN PERIODO DE CUATRO MESES Y DIECISIETE DIAS APROXIMADAMENTE.

Otro aspecto a tener en cuenta es que al momento de suscribir el contrato de compraventa el demandante a través de la cláusula quinta fue informado que el vehículo no contaba con ningún tipo de garantía por daños, arreglos o reclamos posteriores a la entrega del mismo, situación que se reconfirmo en el documento denominado "CARTA NO GARANTIA" suscrita por el comprador el día 22 de febrero de 2021 a la 1:30 p.m., documento por demás que lleva la firma y huella del mismo. Y es que como se manifiesta en la cláusula quinta del contrato el vehículo fue previamente revisado y ensayado en sus condiciones generales y tecno mecánicas, documentos que fueron de total aceptación del demandante y sin que los mismos presentaran situación alguna, ya que el extremo activo al ser profesional en derecho conocía las condiciones que suscribió; y que se enmarcan en un cuadro legal permitido de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la ley 1480 de 2011.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, por cuanto una vez analizado y estudiados los elementos materiales de prueba por el demandante no se evidencia dichas apreciaciones.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, por cuanto una vez analizado y verificado los elementos materiales de prueba aportados por el demandante no se evidencia dichas apreciaciones, y por el contrario, se puede evidenciar que los niveles de fluido de aceite de motor, se encontraban en estado NORMAL, situación que ingiere que el vehículo estaba en buenas condiciones para su uso, es tan así, que el extremo activo lo uso durante cuatro meses y diecisiete días aproximadamente.

AL NOVENO: No es un hecho, es una apreciación meramente subjetiva, ya que como el demandante lo indica, se está basando en supuestos indicios sin que presente prueba alguna de dicha situación.

AL DECIMO: ES CIERTO, ya que como lo manifiesta el demandante, el día 20 de febrero de 2021 se suscribió contrato de compraventa sobre el vehículo objeto de la presente Litis; ahora bien, en el supuesto evento en que existieran vicios ocultos (SITUACION QUE NO OCURRIO EN EL NEGOCIO DE COMPRAVENTA) le asalta la duda a este extremo pasivo el por qué se suscribió un contrato si el mismo presentaba supuestamente algún tipo de vicio, situación que por la profesión del demandante (ABOGADO) estaba en las condiciones y facultades para haberlo previsto.

AL ONCE: ES CIERTO, de acuerdo a la revisión realizada por la parte demandante del día 7 de julio de 2021 y que fue allegada por la parte demandante como elemento material probatorio. Ahora bien es de manifestar que dicha revisión se presentó cuatro meses y diecisiete días posteriores a la venta y entrega del vehículo, situación que denota que las fallas presentadas corresponden a un mal manejo y un actuar negligente del demandante, ya que es deber de éste, realizar las inspecciones básicas del vehículo, revisar el nivel de fluidos de los diferentes sistemas, entre estas, el nivel de aceite.

21-1016

Así las cosas, otro aspecto a tener en cuenta es que al momento de suscribir el contrato de compraventa el demandante a través de la cláusula quinta fue informado que el vehículo no contaba con ningún tipo de garantía por daños, arreglos o reclamos posteriores a la entrega del mismo, situación que se reconfirmo en el documento denominado "CARTA NO GARANTIA" suscrita por el comprador el día 22 de febrero de 2021 a la 1:30 p.m., documento por demás que lleva la firma y huella del mismo. Y es que como se manifiesta en la cláusula quinta del contrato el vehículo fue previamente revisado y ensayado en sus condiciones generales y tecno mecánicas, documentos que fueron de total aceptación del demandante y sin que los mismos presentaran situación alguna, ya que el extremo activo al ser profesional en derecho conocía las condiciones que suscribió; y que se enmarcan en un cuadro legal permitido de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la ley 1480 de 2011.

AL DOCE: ES PARCIALMENTE CIERTO, según concepto que reposa dentro del expediente por PARRA Y ARANGO se evidencio que hacía falta 2/4 de aceite de motor, lo que NO ES CIERTO, es que el vehículo haya presentado dicha disminución de fluido al momento de la venta como erróneamente lo quiere hacer ver el demandante al querer establecer que mi poderdante tenía conocimiento o debía conocer dicha situación, y como reiteradamente lo hemos manifestado, mi prohijado, de acuerdo al peritaje realizado por AUTOMAS LTDA, se podía establecer que el vehículo contaba con los niveles normales de fluidos, descartando cualquier supuesto de vicio oculto o cualquier otro tipo de vicio.

Ahora, en cuanto a la afirmación, de por cierto, temeraria que está realizando el demandante, manifestado que mi prohijado pudo completar los niveles de aceite el día anterior a la realización del peritaje, es una apreciación sin fundamento alguno, así como el que se halla arrojado código de error además de que la tapa del aceite estuviese suelta, carecen de elementos probatorios que así lo demuestren y por lo tanto son apreciaciones aparte de temerarias, meramente subjetivas e infundadas.

AL TRECE: NO ES CIERTO, puesto que el demandante uso el vehículo objeto de la presente Litis, por un tiempo aproximado de cuatro meses y diecisiete días sin que se presentara falla alguna.

Ahora bien, en cuanto a la presentación de la falla, la misma se puede denotar que se sufrió por el mal manejo y/o actuación negligente del demandante (falta de prudencia y cuidado), ya que en ninguna parte del expediente se evidencia que este haya realizado las correspondientes inspecciones básicas al vehículo, y tal cual como se puede observar tampoco reposa en el expediente prueba o manifestación alguna de que el vehículo haya presentado falla o aviso alguno antes de la primera revisión, realizada el día 7 de julio de 2021, lo que evidencia un buen funcionamiento del automotor por más de cuatro meses.

Por último, es de manifestar que es cierto que al vehículo se le haya emitido un concepto el día 2 de septiembre de 2021, informe en el que ningún aparte se manifiesta, se evidencia o si quiera se exponen que la falla se haya presentado o si viniera presentando desde el momento de la compraventa del vehículo, es decir el 20 de febrero de 2021.

AL CATORCE: ES CIERTO, en cuanto a que la cotización manifiesta dicho valor aludido,, LO QUE NO ES CIERTO y como se ha reiterado en numerosas oportunidades, es que dicha cotización y/o informe MANIFIESTE QUE EL VEHICULO VENIA PRESENTANDO FALLAS DESDE DEL DÍA DE LA COMPRA ósea el 20 de febrero de 2021, este solo se limita a manifestar que el vehículo no se encuentra en parámetros de compresión adecuados; y es que es acá que este extremo pasivo, NO ENTIENDE PORQUE EN DICHO INFORME SE ADUCE QUE NO SE CUMPLEN CON LOS PARAMETROS, Y A REGLON ANTERIOR MANIFIESTAN QUE LOS PARAMETROS DE ESTOS MOTORES OSCILAN ENTRE LOS 100 PSI Y LOS 120 PSI, y en las pruebas de compresión realizadas por ellos según

informe los valores de los cilindros están dentro del rango PERMITIDO (Cilindro 1 – 115PSI, Cilindro 2 – 120 PSI, Cilindro 3 – 120 PSI y Cilindro 4 – 120 PSI).

21-1016

Situación que denota claras incongruencias con los resultados de las pruebas y el diagnóstico dado, ya que se puede evidenciar que el vehículo SE ENCONTRABA AL MOMENTO DE LA PRUEBA DENTRO DE LOS PARAMETROS DE BUEN SERVICIO.

AL QUINCE: NO ES CIERTO, y es que mal puede pretender el demandante inducir a error a este despacho judicial, queriendo establecer que el vehículo contaba con supuestos vicios ocultos, cuando a petición propia del demandante, se realizó UN PERITAJE, el cual como lo manifiesta él mismo en el hecho sexto, "Y ARROJO COMO RESULTADO QUE EL VEHICULO SE ENCONTRABA EN BUENAS CONDICIONES". Es así, que el presente proceso no cumple con el requisito del numeral 1A del artículo 1915 del código civil, ya que el supuesto vicio no existía al momento de la venta; de igual manera no se cumpliría el requisito del numeral 2ª de la misma norma, ya que el vehículo si sirvió para su uso natural, prueba de ello es que se entregó el 20 de febrero de 2021 con 52.966 km, el cual tuvo un uso de cuatro meses y diecisiete días aproximadamente y un recorrido de 2.550 km sin que se presentara falla alguna, tal cual, como lo menciona la parte demandante en el hecho doce " EL SINTOMA DE ESTA FALLA DE MOTOR, SEGÚN CONCEPTO DE LOS MECANICOS, ES LA PERDIDA SISTEMATICA DE ACEITE, LA CUAL SOLO SE PUEDE ADVERTIRSE CUANDO SE TIENE EL VEHICULO POR UN TIEMPO DETERMINADO" a su vez en el hecho trece la parte demandante manifiesta " PARA TAL EFECTO, LLEVE EL VEHICULO AL TALLER PARRA ARANGO, QUIEN EMITIO EL SIGUIENTE CONCEPTO: DE ACUERDO AL DIAGNOSTICO EFECTUADO SE EVIDENCIA QUE HACIAN FALTA 2/4 DE ACEITE MOTOR; COMO SE LE HABIA INFORMADO EN EL INGRESO ANTERIOR SI SE BAJA CONSIDERABLEMENTE EL ACEITE EN UN RODAJE DE 1.000 KM SE DEBIA EFECTUAR UNAS PRUEBAS DE COMPRESIÓN Y PRUEBAS DE FUGAS EN LOS CUATRO CILINDROS", así las cosas, el concepto emitido por los mecánicos establece que en un recorrido de 1.000 km se puede evidenciar una falla; y es que es de resaltar que la parte demandante había recorrido 2,5 veces esta distancia, permitiéndonos entender que al momento de la entrega del vehículo no existía vicio oculto.

Y es que es aquí que la parte demandante no puede pretender como ya se ha manifestado querer inducir en error a este despacho queriendo establecer vicio alguno, por el simple hecho de que el vehículo hubiese presentado fallas, fallas que como se pueden evidenciar corresponden a un mal manejo y un actuar negligente del demandante. (FALTA DE CUIDADO Y PRUDENCIA), ya que es deber de este, realizar las inspecciones básicas del vehículo, TAN CIERTO ES ESTO, QUE COMO SE REITERA NUEVAMENTE, EL PERITAJE REALIZADO POR AUTOMAS LTDA DEMUESTRA QUE EL VEHICULO FUE ENTREGADO AL COMPRADOR EN OPTIMAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y MAXIME CUANDO ESTE FUE UTILIZADO POR EL DEMANDANTE EN UN PERIODO DE CUATRO MESES Y DEICISIETE DIAS APROXIMADAMENTE.

Otro aspecto a tener en cuenta es que al momento de suscribir el contrato de compraventa el demandante a través de la cláusula quinta fue informado que el vehículo no contaba con ningún tipo de garantía por daños, arreglos o reclamos posteriores a la entrega del mismo, situación que se reconfirmo en el documento denominado "CARTA NO GARANTIA" suscrita por el comprador el día 22 de febrero de 2021 a la 1:30 p.m., documento por demás que lleva la firma y huella del mismo. Y es que como se manifiesta en la cláusula quinta del contrato el vehículo fue previamente revisado y ensayado en sus condiciones generales y tecno mecánicas, documentos que fueron de total aceptación del demandante y sin que los mismos presentaran situación alguna, ya que el extremo activo al ser profesional en derecho conocía las condiciones que suscribió; y que se enmarcan en un cuadro legal permitido de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la ley 1480 de 2011, y es que es de denotar también que la CLAUSULA QUINTA del contrato de compra venta de vehículo,

manifiesta expresamente que el comprador recibe a su **"completa satisfacción"**, lo que denota que el comprador conocía el buen estado del vehículo cuando lo adquirió.

AL DIECISÉIS: NO ES CIERTO, y es que mal puede pretender el demandante inducir a error a este despacho judicial, queriendo establecer que el vehículo contaba con supuestos vicios ocultos, cuando a petición propia del demandante, se realizó **UN PERITAJE**, el cual como lo manifiesta él mismo en el hecho sexto, "Y ARROJO COMO RESULTADO QUE EL VEHICULO SE ENCONTRABA EN BUENAS CONDICIONES". Es así, que el presente proceso no cumple con el requisito del numeral 1A del artículo 1915 del código civil, ya que el supuesto vicio no existía al momento de la venta; de igual manera no se cumpliría el requisito del numeral 2ª de la misma norma, ya que el vehículo si sirvió para su uso natural, prueba de ello es que se entregó el 20 de febrero de 2021 con 52.966 km, el cual tuvo un uso de cuatro meses y diecisiete días aproximadamente y un recorrido de 2.550 km sin que se presentara falla alguna, tal cual, como lo menciona la parte demandante en el hecho doce " EL SINTOMA DE ESTA FALLA DE MOTOR, SEGÚN CONCEPTO DE LOS MECANICOS, ES LA PERDIDA SISTEMATICA DE ACEITE, LA CUAL SOLO SE PUEDE ADVERTIRSE CUANDO SE TIENE EL VEHICULO POR UN TIEMPO DETERMINADO" a su vez en el hecho trece la parte demandante manifiesta " PARA TAL EFECTO, LLEVE EL VEHICULO AL TALLER PARRA ARANGO, QUIEN EMITIO EL SIGUIENTE CONCEPTO: DE ACUERDO AL DIAGNOSTICO EFECTUADO SE EVIDENCIA QUE HACIAN FALTA 2/4 DE ACEITE MOTOR; COMO SE LE HABIA INFORMADO EN EL INGRESO ANTERIOR SI SE BAJA CONSIDERABLEMENTE EL ACEITE EN UN RODAJE DE 1.000 KM SE DEBIA EFECTUAR UNAS PRUEBAS DE COMPRESIÓN Y PRUEBAS DE FUGAS EN LOS CUATRO CILINDROS", así las cosas, el concepto emitido por los mecánicos establece que en un recorrido de 1.000 km se puede evidenciar una falla; y es que es de resaltar que la parte demandante había recorrido 2,5 veces esta distancia, permitiéndonos entender que al momento de la entrega del vehículo no existía vicio oculto.

Y es que es aquí que la parte demandante no puede pretender como ya se ha manifestado querer inducir en error a este despacho queriendo establecer vicio alguno, por el simple hecho de que el vehículo hubiese presentado fallas, fallas que como se pueden evidenciar corresponden a un mal manejo y un actuar negligente del demandante (FALTA DE CUIDADO Y PRUDENCIA), ya que es deber de este, realizar las inspecciones básicas del vehículo, TÁN CIERTO ES ESTO, QUE COMO SE REITERA NUEVAMENTE, EL PERITAJE REALIZADO POR AUTOMAS LTDA DEMUESTRA QUE EL VEHICULO FUE ENTREGADO AL COMPRADOR EN OPTIMAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y MAXIME CUANDO ESTE FUE UTILIZADO POR EL DEMANDANTE EN UN PERIODO DE CUATRO MESES Y DEICISIETE DIAS APROXIMADAMENTE.

Otro aspecto a tener en cuenta es que al momento de suscribir el contrato de compraventa el demandante a través de la cláusula quinta fue informado que el vehículo no contaba con ningún tipo de garantía por daños, arreglos o reclamos posteriores a la entrega del mismo, situación que se reconfirmo en el documento denominado "CARTA NO GARANTIA" suscrita por el comprador el día 22 de febrero de 2021 a la 1:30 p.m., documento por demás que lleva la firma y huella del mismo. Y es que como se manifiesta en la cláusula quinta del contrato el vehículo fue previamente revisado y ensayado en sus condiciones generales y tecno mecánicas, documentos que fueron de total aceptación del demandante y sin que los mismos presentaran situación alguna, ya que el extremo activo al ser profesional en derecho conocía las condiciones que suscribió; y que se enmarcan en un cuadro legal permitido de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la ley 1480 de 2011, **y es que es de denotar también que la CLAUSULA QUINTA del contrato de compra venta de vehículo**, manifiesta expresamente que el comprador recibe a su **"completa satisfacción"**, lo que denota que el comprador conocía el buen estado del vehículo cuando lo adquirió.

AL DIECISIETE: ES CIERTO, ya que en dicha fecha se adelantó la mencionada diligencia.

21-1016

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Nos permitimos pronunciarnos frente a las pretensiones oponiéndonos una a una de la siguiente manera:

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto las mismas carecen de fundamento factico y jurídico pero en especial por las consecuencias que conlleva la resolución de las excepciones que me permito utilizar como medio de defensa en favor a mi representado lo cual me comprometo desde ya a probar a la sociedad y deprecar de su señoría que al momento de resolver de fondo este asunto se sirva a declararlas probadas con la consecuente condena en costos y perjuicios a parte demandante no solo por el proceso sino también por las medidas cautelares que hayas sido practicadas y las que con posterioridad se soliciten.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

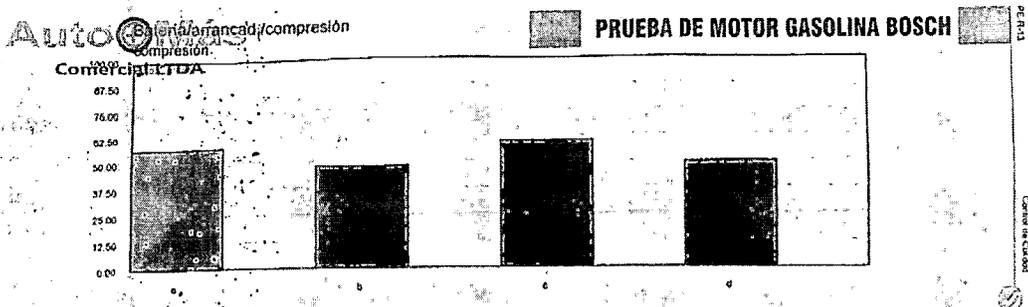
Antes de esbozar el tema concreto de las excepciones que pretendo formular en este asunto he considerado relevante resaltar los aspectos relacionados con los distintos criterios que se han planteado en relación con el tema de las excepciones, pues algunos tratadistas suelen atribuirle a dicho concepto aspectos o similitudes con toda actitud defensiva asumida por el extremo demandado, cuando lo cierto es que examinada dicha alocución con alguna estrictez, se advierte que, en puridad, solamente cabe llamar como "excepción" al acto por medio del cual aquél contrapone a la parte demandante un hecho con la virtualidad de impedir o extinguir sus pedimentos, mediante una respuesta que busque negar los fundamentos fácticos o jurídicos de la demanda pero con significados que propugnen no sólo la defensa del demandado sino una proposición de una genuina excepción como sucederá en este asunto en donde procuraré no solo negar las suplicas de la demanda sino que mostraré más allá de toda duda razonable que es mi defendido a quien le asiste razón.

FALTA DE PRUDENCIA Y CUIDADO DEL VEHICULO NO SE PUEDE PROMOVER COMO VICIO OCULTO

Mal puede pretender el demandante inducir a error a este despacho judicial, queriendo establecer que el vehículo contaba con supuestos vicios ocultos, cuando a petición propia del demandante, se realizó **UN PERITAJE**, el cual como lo manifiesta él mismo en el hecho sexto, "Y ARROJO COMO RESULTADO QUE EL VEHICULO SE ENCONTRABA EN BUENAS CONDICIONES". Es así, que el presente proceso no cumple con el requisito del numeral 1A del artículo 1915 del código civil, ya que el supuesto vicio no existía al momento de la venta; de igual manera no se cumpliría el requisito del numeral 2ª de la misma norma, ya que el vehículo si sirvió para su uso natural, prueba de ello es que se entregó el 20 de febrero de 2021 con 52.966 km, el cual tuvo un uso de cuatro meses y diecisiete días aproximadamente y un recorrido de 2.550 km sin que se presentara falla alguna, tal cual, como lo menciona la parte demandante en el hecho doce "EL SINTOMA DE ESTA FALLA DE MOTOR, SEGÚN CONCEPTO DE LOS MECANICOS, ES LA PERDIDA SISTEMATICA DE ACEITE, LA CUAL SOLO SE PUEDE ADVERTIRSE CUANDO SE TIENE EL VEHICULO POR UN TIEMPO DETERMINADO" a su vez en el hecho trece la parte demandante manifiesta " PARA TAL EFECTO, LLEVE EL VEHICULO AL TALLER PARRA ARANGO, QUIEN EMITIO EL SIGUIENTE CONCEPTO: DE ACUERDO AL DIAGNOSTICO EFECTUADO SE EVIDENCIA QUE HACIAN FALTA 2/4 DE ACEITE MOTOR; COMO SE LE HABIA INFORMADO EN EL INGRESO ANTERIOR SI SE BAJA CONSIDERABLEMENTE EL ACEITE EN UN RODAJE DE 1.000 KM SE DEBIA EFECTUAR UNAS PRUEBAS DE COMPRESIÓN Y PRUEBAS DE FUGAS EN LOS CUATRO CILINDROS", así las cosas, el concepto emitido por los mecánicos establece que en un

recorrido de 1.000 km se puede evidenciar una falla; y es que es de resaltar que la parte demandante había recorrido 2,5 veces esta distancia, permitiéndonos entender que al momento de la entrega del vehículo no existía vicio oculto, ya que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones como lo manifiesta el peritaje que se le realizó el día 20 de febrero de 2021 fecha en la cual el vehículo fue adquirido por el demandante.

Y es que es aquí que la parte demandante no puede pretender como ya se ha manifestado querer inducir en error a este despacho queriendo establecer vicio alguno, por el simple hecho de que el vehículo hubiese presentado fallas, fallas que como se pueden evidenciar corresponden a un mal manejo y un actuar negligente del demandante (FALTA DE CUIDADO Y PRUDENCIA), ya que es deber de este, realizar las inspecciones básicas del vehículo, TAN CIERTO ES ESTO, QUE COMO SE REITERA NUEVAMENTE, EL PERITAJE REALIZADO POR AUTOMAS LTDA DEMUESTRA QUE EL VEHICULO FUE ENTREGADO AL COMPRADOR EN OPTIMAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y MAXIME CUANDO ESTE FUÉ UTILIZADO POR EL DEMANDANTE EN UN PERIODO DE CUATRO MESES Y DEICISIETE DIAS APROXIMADAMENTE, y es que es de resaltar que en los documentos anexos por el extremo activo, el PERITAJE NO FUE ALLEGADO EN SU TOTALIDAD, ya que en el folio denominado "PRUEBA DE MOTOR GASOLINA BOSCH" el mismo NO esta completo, y es que es de notar que dicho documento manifiesta que consta de 2 folios de los cuales el demandante anexo un solo folio, Y ESTO ES DE RESALTAR, YA QUE EN EL FOLIO 2 DE DICHO DOCUMENTO que es de fecha 20 de febrero de 2021 con hora 09:53:10 con numero de orden 21 y con numero de consecutivo que se evidencia en la parte inferior derecha del documento 97861 y 97862, siendo el 97861 la pagina 2 de 2, se puede entrever que AL VEHICULO SE LE REALIZO PRUEBA DE COMPRESIÓN DE MOTOR, Y se manifestó lo siguiente; "**EL VEHICULO ESTA DENTRO DE LOS PARAMETROS DE COMPRESION DE MOTOR, LA MAXIMA DIFERENCIA ENTRE MEDICION DE PISTONES DEBE SER DEL 20% Y PARA ESTE ESTA EN EL 15%.**"



Resumen

Batería/arrancad./compresión

EL VEHICULO ESTÁ DENTRO DE LOS PARAMETROS DE COMPRESION DE MOTOR, LA MAXIMA DIFERENCIA ENTRE MEDICION DE PISTONES DEBE SER DEL 20% Y PARA ESTE ESTA EN 15%

Es así, que lo que se puede evidenciar en un mal cuidado del vehículo, ya que este se entregó en óptimas condiciones de uso, y esta omisión del comprador de ser prudente y cuidadoso con su vehículo, no puede tornarse o establecerse como un vicio oculto al momento de la compraventa, ya que si el vehículo sufrió daño alguno, fue por el descuido del demandante.

CLAUSULA DE NO GARANTIA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Otro aspecto a tener en cuenta es que al momento de suscribir el contrato de compraventa el demandante a través de la cláusula quinta fue informado que el vehículo no contaba con ningún tipo de garantía por daños, arreglos o reclamos posteriores a la entrega del mismo, situación que se reconfirmó en el documento denominado "CARTA NO GARANTIA" suscrita

21-1016

por el comprador el día 22 de febrero de 2021 a la 1:30 p.m., documento por demás que lleva la firma y huella del mismo. Y es que como se manifiesta en la cláusula quinta del contrato el vehículo fue previamente revisado y ensayado en sus condiciones generales y tecno mecánicas, documentos que fueron de total aceptación del demandante y sin que los mismos presentaran situación alguna, ya que el extremo activo **AL SER PROFESIONAL EN DERECHO** conocía las condiciones que suscribió; y que se enmarcan en un cuadro legal permitido de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 de la ley 1480 de 2011, **y es que es de denotar también que la CLAUSULA QUINTA del contrato de compra venta de vehículo, manifiesta expresamente que el comprador recibe a su "completa satisfacción", lo que denota que el comprador conocía el buen estado del vehículo cuando lo adquirió; LO QUE SE TRADUCE EN QUE EL COMPRADOR ACEPTO ADQUIERIR EL VEHICULO EN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE ENCONTRABA, MAS CUANDO EL MISMO FUE QUIEN REQUIERIO UN PERITAJE, EL CUAL SE LLEVO A CABO EN LA SOCIEDAD AUTOMAS LTDA.**

Es por lo anterior su señoría que los vehículos usados pueden ser vendidos sin garantía, siempre y cuando se informe al consumidor dicha situación y éste acepte claramente por escrito, SITUACION QUE COMO SE EVIDENCIA TANTO EN LA DOCUMENTAL ALLEGADA POR LA DEMANDANTE POR ESTE EXTREMO PASIVO ya se presento en el negocio bajo estudio. Esto su señoría lo establece clara y expresamente, la Ley 1480 de 2011, en su artículo 8° establece:

"Los productos usados pueden ser vendidos sin garantía, siempre y cuando se informe al consumidor dicha situación y éste acepte claramente por escrito. De lo contrario, se entiende que el producto usado tiene tres (3) meses de garantía contados a partir de la entrega del mismo, para que el productor o proveedor responda por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos"

Aun así, es de denotar que si bien el vehículo NO contaba con garantía alguna, el mismo, como ya se ha logrado demostrar se vendió en óptimas condiciones para su uso y que el mal manejo del demandante y la falta de prudencia y cuidado, no podrían ser objeto de solicitar garantía alguna, así, como tampoco se puede establecer que por esa falta de cuidado hayan existido vicios al momento de su compraventa, más cuando el vehículo se usó durante un lapso de tiempo mayor a 4 meses y se anduvo por más de 2500 kms.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Respecto de esta excepción, su señoría, como lo puede denotar, acá lo que busca el demandante es un provecho por su mal cuidado y prudencia en el mantenimiento del vehículo, lo que se traduce en un actuar de MALA FE, ya que el demandante a sabiendas que adquirió un vehículo en buenas condiciones mecánicas y técnicas TAL Y COMO SE LOGRA EVIDENCIAR EN LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS TANTO POR EL EXTREMO ACTIVO COMO EL PASIVO, quiere sacar provecho y pretender algún tipo de culpabilidad de mi prohijado, al querer establecer que el vehículo se encontraba en malas condiciones, cuando este vehículo, si llego a presentar daño alguno se debió al mal manejo y mantenimiento del mismo, ya que como el mismo informe que este allega, el vehículo en un tramo de 1000 km puede denotar alguna tipo de falla, algo que no ocurrió durante el tiempo y recorrido posterior a la venta, ya que como se evidencia, el demandante anduvo algo más de 2500 kms ósea 2 veces y media veces el recorrido normal para que el vehículo presentara algún tipo de falla.

Siendo así las cosas, de haber presentado vicio alguno el vehículo al momento de la venta, el mismo dentro de los 1000 km siguientes hubiese presentado daño o falla alguna, situación que no ocurrió, por ello NO SE PRESENTA CAUSA ALGUNA O NEXO CAUSAL ALGUNO de la falla del vehículo con que el mismo haya salido averiado o fallando del concesionario de la sociedad que represento, por el contrario el vehículo denota que fue entregado en óptimas condiciones, CONDICIONES QUE FUERON CORROBORADAS POR EL PERITAJE REALIZADO POR EL DEMANDANTE, donde el vehículo teniendo en cuenta el documento completo allegado por este extremo pasivo, "EL VEHICULO ESTA DENTRO DE LOS PARAMETROS DE COMPRESION DE MOTOR".

EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA:

Solicito al Señor Juez, que, si llegare a resultar probado cualquier hecho dentro de la actuación procesal, tendiente a enervar las pretensiones de la demanda; se declare como probado a favor de los intereses de mi representado.

Por todo lo anterior, prometo a su señoría que probaré uno a uno los argumentos de la defensa y desvirtuaré por ende sino todos los hechos de la demanda por lo menos algunos y de esa manera tener la autoridad moral para solicitar se sirva declarar probadas las excepciones y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios al demandante, no solo por la demanda sino también consecuencia de las medidas cautelares; disponiendo que las primeras se liquiden conforme a los artículos 361 y ss. del C.G.P.; y los perjuicios en los términos de los incisos 3 y 4 del artículo 283 y 284 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Sírvase señor juez tener en cuenta los requisitos de la acción redhibitoria del artículo 1914 y ss. del Código Civil ; artículos 96 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables en la materia.

V. PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Téngase como pruebas las aportadas en el escrito demandatorio.
2. PERITAJE COMPLETO REALIZADO POR AUTOMAS LTDA, de fecha 20 de febrero de 2021, donde se evidencia que el vehículo fue entregado en óptimas condiciones de uso.
3. Copia de contrato de compraventa de vehículo de fecha 20 de febrero de 2021
4. Copia de CARTA DE NO GARANTIA de fecha 22 de febrero de 2021.

EN EL EVENTO QUE SE REQUIERA LA DOCUMENTAL ACA DESCRITA, LA MISMA REPOSA EN POSESIÓN DEL ACA SUSCRITO ABOGADO.

INTERROGATORIO

Sírvase señor Juez decretar y Fijar lugar, fecha y hora, a fin que el señor demandante se sirva absolver el interrogatorio de parte que en debida oportunidad formularé o que presentaré en sobre cerrado.

TESTIMONIO

Sírvase señor Juez decretar y Fijar lugar, fecha y hora, a fin que el señor ALEXANDER RICAURTE identificado con cedula de ciudadanía 10.181.665 de La Dorada (Caldas) y correo electrónico alexanderricaurtem@hotmail.com, para que se sirva absolver el cuestionario que en debida oportunidad formularé o que presentaré en sobre cerrado.

VI. ANEXOS:

1. Original de la contestación de la demanda en medio digital de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Poder debidamente conferido a mi favor el cual ya obra dentro del expediente del presente proceso.

VII. NOTIFICACIONES:

De los suscritos:

- Dirección de correo electrónico de notificación: mangelperez29@gmail.com
- Números telefónicos: 317 679 9612 – 310 689 7487
- Dirección: Calle 19 No 3 – 50 oficina 1401 – Bogotá

De mi poderdante

- Los mismo establecidos en escrito de demanda.

Señor Juez sírvanse admitir la contestación de la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES
C.C. 1.032.369.998 de Bogotá
TP. 213.432 del C.S.J.

21-1016

21-1375

SEÑOR.

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	MARIA YASMIN CLAVIJO GUERRERO KIMBERLY CLAVIJO GUERRERO
RADICADO	11001400305920210137500

YURLEY VARGAS MENDOZA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.604.294 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico yurley.vargas@fundaciondelamujer.com, teléfono 3203332432, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá; por medio del presente escrito me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y notificado en estados el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual su despacho NO CONCEDE LA PRETENSIÓN SEXTA, del escrito de demanda.

HECHOS

PRIMERO: El 29 DE NOVIEMBRE 2021, su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535-8 y en contra de **MARIA YASMIN CLAVIJO GUERRERO Y KIMBERLY CLAVIJO GUERRERO**

SEGUNDO: Conforme la providencia en mención, negó las peticiones **SEXTA**, que trata así:

“SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.491.520)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución..”

TERCERO: El despacho manifiesta que *“Respecto al numeral 6° de las pretensiones, téngase en cuenta que corresponde al Despacho la fijación de agencias en derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 366 del C.G.P., no obstante, al momento de liquidar las costas se tendrá en cuenta lo pactado en el título base de la ejecución”.*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en la pretensión SEXTA, puesto que son diferentes, NO SON COSTAS, NO SO AGENCIAS EN DERECHO, SI ESTÁ EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ y tiene su origen en diferente punto contractual:

PRETENSIÓN SEXTA- CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA

en lo que respecta a los **gastos de cobranza** este concepto corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera, Y como puede observarse en el pagaré los demandados aceptaron el cobro respectivo de los **HONORARIOS DE COBRANZA** el cual se estimó en un **veinte (20%)** del capital adeudado, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución** y fueron solicitados en la “PRETENSIÓN SEXTA” por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.491.520)**, conforme a la **cláusula tercera del título base de ejecución,**

(...)Cláusula tercera del pagaré 664190206087: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)

Así mismo, dicha petición fue solicitada con base en el clausulado del pagaré, **CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA** ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré Número 664190206087 , toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que el concepto de gastos de cobranza fueron pactados con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital

21-1375

Adeudado, por lo tanto su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000, para los microcréditos.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones SEXTA tienen sustento tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente se **REPONGA** el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL 1.4 segundo ítem**, de fecha 29 de noviembre de 2021 y notificado en estados el 30 de noviembre de 2021, en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de **GASTOS DE COBRANZA** correspondientes a las pretensiones SEXTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **MARIA YASMIN CLAVIJO GUERRERO** y **KIMBERLY CLAVIJO GUERRERO**

SEGUNDO: Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **MARIA YASMIN CLAVIJO GUERRERO** y **KIMBERLY CLAVIJO GUERRERO**, por:

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.491.520)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

NOTIFICACIONES PERSONALES

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

FUNDACIÓN DELAMUJER: Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31 Bodega 94
CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.

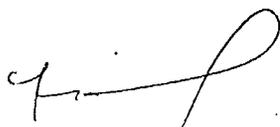
Email: notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Calle 36 N. 13-73 , tercer piso del municipio de Bucaramanga.-
Santander.

Email: yurley.vargas@fundaciondelamujer.com , Teléfono: 3203332432

Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



YURLEY VARGAS MENDOZA

Apoderada parte demandante.

T.P. 294.295 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.098.604.294 de Bucaramanga - Santander.